



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN  
EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

Eficacia de la lucha contra la trata con fines de explotación sexual

Autor: Celia Méndez Grande

4º E-1

Derecho Internacional Público

Tutora: Irene Claro Quintans

Madrid  
Abril 2020

## I. RESUMEN/ ABSTRACT

### **Resumen**

La trata de seres humanos en un delito que hoy en día azota la sociedad delante de nuestros ojos. Es un delito contra los derechos humanos, que daña la dignidad y libertad de las víctimas, especialmente de las mujeres, haciendo uso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, con el objetivo de ser explotadas. Son varias las medidas legislativas que a nivel internacional regulan esta situación tan urgente, pero se ha cuestionado la efectividad de las mismas. En este trabajo examinaremos la normativa vigente y su eficacia real en los ordenamientos jurídicos de los Estados así como la responsabilidad de su ejercicio defectuoso.

**Palabras clave:** trata de seres humanos, globalización, derechos humanos, prostitución, responsabilidad de los Estados.

### **Abstract:**

Trafficking in human beings is a crime that today surrounds society before our eyes. It is a crime against human rights, which damages the dignity and freedom of victims, especially women, taking advantage of the vulnerable situation in which they find themselves, with the aim of exploiting them. There are several legislative international measures that regulate this urgent situation, but their effectiveness has been questioned. In this work we will examine the current regulations and their real effectiveness in the legal systems of the States as well as the responsibility for their faulty exercise.

**Key words:** trafficking in human beings, globalization, human rights, prostitution, responsibility of States.

## II. ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	5
1.1 Antecedentes .....	5
1.2 Hipótesis y objetivos.....	7
1.3 Metodología.....	8
1.4 Estructura del trabajo .....	9
2. CONCEPTO DE TRATA DE PERSONAS .....	10
2.1 Definición: consenso internacional.....	10
2.2 Bien jurídico protegido .....	14
2.3 Víctimas.....	16
2.4 Autores: grupos y organizaciones.....	18
2.4.1 Organizaciones criminales transnacionales .....	18
3. FACTORES QUE FAVORECEN LA TRATA DE PERSONAS.....	20
3.1 Incremento del problema en zonas de conflicto e inestabilidad .....	23
4. MERCADO ÍCITO (OFERTA Y DEMANDA) .....	24
4.1 La influencia de la globalización .....	24
5. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE.....	26
5.1- Legislación en la Unión Europea .....	28
5.2 Legislación nacional .....	36
5.3 Derecho comparado. ....	40
6. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS .....	42
6.1 Estados de origen y Estados receptores .....	44
6.2 Jurisprudencia internacional .....	46
7. DESAFIOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL .....	51
8. CONCLUSIONES .....	55
9. BIBLIOGRAFÍA.....	57

### **III. LISTADO DE ABREVIATURAS**

BOE- Boletín Oficial del Estado.

CP- Código Penal.

CIDH- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DOUE- Diario Oficial de la Unión Europea.

ONU- Organización de las Naciones Unidas.

TEDH- Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

UE- Unión Europea.

UNODC- United Nations Office on Drugs and Crime.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Antecedentes

La trata de seres humanos es uno de los más graves delitos a los que se enfrenta la sociedad actual. Es un problema que existe desde hace mucho tiempo, y que a día de hoy sigue siendo una realidad. Sin embargo, no es una cuestión que aparezca de forma habitual en los periódicos ni en la noticias, lo que hace que aún sea mucho más preocupante. Países de todo el mundo son lugares de origen y recepción de personas que se ven sometidas a tratos y torturas inimaginables.

El motivo y la finalidad de este trabajo, es la búsqueda de una concienciación social, pues no podemos cerrar los ojos ante lo que se ha denominado por muchos la “*esclavitud del siglo XXI*”.

Cuando hablamos de esclavitud parece que nos estamos refiriendo a un fenómeno del pasado, pero nada más lejos de la realidad. La esclavitud sigue viva en nuestra sociedad, con diferentes caras y formas, debajo de los mecanismos y sistemas que constituyen el delicado entramado que sostiene nuestras vidas.

Antiguamente, la existencia de esclavos se justificaba por diferencias étnicas, raciales y religiosos, entre otros factores. Se tenía a las personas esclavizadas como bienes que suponían una inversión, ya que los “propietarios” pagaban una alta cantidad de dinero que debía rentabilizarse con el trabajo del individuo a lo largo de toda su vida. A modo de ejemplo, en el siglo XVIII, los esclavos procedentes del sur de Estados Unidos debían ser trasladados en barco a otros países, lo que suponían una serie de costes iniciales que explicaban su precio de adquisición<sup>1</sup>.

En el pasado, esta práctica ya suponía una considerable fuente de lucro para los sujetos que hacían negocio, pero hoy en día el dinero que genera esta actividad, y los cambios que ha vivido la sociedad, han hecho que los métodos de esclavitud cambien. De esta

---

<sup>1</sup> BALES, Kevin, *La nueva esclavitud en la economía global*, ed. Siglo veintiuno de España Editores, S.A., Madrid, 2000, p. 12.

forma, se han eliminado los arcaicos estereotipos que pretendían razonar la esclavitud, para considerar otro criterio más general, la vulnerabilidad.

Actualmente, el foco de la esclavitud está puesto en todas aquellas personas que carecen de recursos y que no ven otra salida que someterse a la explotación de su trabajo y su propia persona. Si realizamos una comparativa con la antigua esclavitud, este criterio de consideración basado en la vulnerabilidad ha hecho que el número de esclavos aumente.

Los dos factores que han dado lugar a la transformación de la esclavitud han sido en primer lugar el aumento de la población mundial desde mediados del siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, y en segundo los cambios sociales y económicos que favorecieron la situación de los países desarrollados y empeoraron la de los países con menos recursos<sup>2</sup>. Estas dos circunstancias, y la consecuente vulnerabilidad y necesidad que se deriva, permiten que entendamos la forma en la que se desarrolla la explotación de nuestros días.

La existencia de un elevado número de potenciales esclavos ha hecho que el precio que se paga por sus servicios se reduzca, lo que ha incrementado la rentabilidad de los “nuevos propietarios”. El módico precio de los nuevos esclavos ha hecho que sea mucho más conveniente para los supuestos empleadores prescindir del individuo en el momento en el que ya no genera los beneficios esperados, y sustituirlo por otro nuevo, como si habláramos de la compra y venta de bienes materiales en el mercado.

La extensión y características de la trata de seres humanos nos permiten calificarla de nueva forma de esclavitud, al coincidir este delito con los factores analizados. En este sentido, el TEDH *“considera que la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y afán de explotación, se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad”*<sup>3</sup>.

Parece increíble que llegando al extremo de hablar de propiedad sobre otro ser humano podamos considerar la esclavitud como un fenómeno del pasado, y no como un suceso de urgente atención hoy en día.

El hecho de que existan mecanismos legales que regulan el trabajo y la prestación de servicios, puede habernos hecho entender que estas actividades son libres y voluntarias,

---

<sup>2</sup> *Ibid.* p. 13.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Rantsev v. Chipre & Rusia (nº. 25965/04), de 7 de enero de 2010, pfo. 281.

y dejar de fijarnos en que siguen existiendo trabajos forzoso, que están estrechamente vinculados con el delito de trata de seres humanos<sup>4</sup>. No son trabajos libres, son trabajos basados en la necesidad y la coacción.

*La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*<sup>5</sup>, habla de la servidumbre por deudas como la situación resultante del hecho de que el deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales como garantía de una deuda, pero los servicios prestados no se emplean para saldar dicha deuda, no se limita su duración ni se define su naturaleza<sup>6</sup>. Esta concepción refleja fielmente la situación que atraviesan las víctimas de trata de seres humanos.

## **1.2 Hipótesis y objetivos**

A lo largo de este trabajo, estudiaremos los diferentes aspectos que engloba la trata de seres humanos y pondremos el foco en el nivel de eficacia y las limitaciones de los diferentes recursos y normas internacionales vigentes en la lucha contra este delito, especialmente en relación con la trata con fines de explotación sexual.

De esta forma, la hipótesis planteada partirá de determinar la fuerza que tienen las medidas legales y normativas a nivel internacional en la prevención y regulación del delito de trata, para determinar si son realmente eficaces y cuáles son los factores que favorecen la actual existencia del delito a pesar de su extensa regulación.

Así, el análisis de la hipótesis se realizará a través del estudio del contenido de la normativa internacional, determinado tanto las críticas que se han realizado a las diferentes medidas como los avances que han logrado, valorando cuáles son los elementos que crean más resistencia en su erradicación. Este estudio se realizará a través de sentencias de Tribunales internacionales que han sido determinantes en la evolución del

---

<sup>4</sup> MORENO GONZÁLES-ALLER, Ignacio, “Los trabajos forzados en el siglo XXI”, en *Revista de Jurisprudencia EL Derecho*, nº 2, 25 de julio de 2017, pp. 1-5.

<sup>5</sup> Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, entrada en vigor el 30 de abril de 1957 (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1967).

<sup>6</sup> *Op. Cit.* MORENO GONZÁLES-ALLER, Ignacio, pp. 1-5.

delito y que han supuesto un cambio de perspectiva en la forma de castigar a los responsables.

Para responder a la hipótesis, examinaremos cuál es el origen del delito y cómo se ha visto influido por globalización y los cambios socio-económicos. Esto nos lleva a plantearnos cómo han cambiado los criterios de elección de las víctimas por parte de las organizaciones criminales y qué medidas pueden ser efectivas para frenar su capacidad de coordinación y extensión a lo largo de diferentes países.

También, investigaremos sobre cuál es el papel de la sociedad en este sistema, es decir, cómo contribuyen las reclamaciones de la sociedad a este delito, ya que a pesar de existir una conciencia sobre la atrocidad de la trata con fines de explotación sexual, sigue existiendo un elevado factor de demanda.

### **1.3 Metodología**

La metodología empleada en la elaboración del trabajo parte de la preocupación relativa a la actual persistencia y extensión del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Por ello me planteé dos preguntas fundamentales: Qué es el delito de trata de seres humanos y por qué sigue ocurriendo.

Una vez concretado el concepto del delito y los puntos fundamentales que lo rodean, el objetivo de la investigación fue recabar información sobre cuáles son las medidas que regulan esta realidad y qué factores de su aplicación pueden considerarse negligentes.

La información y datos expuestos proceden de fuentes normativas y doctrinales, así como documentos de organizaciones internacionales. Además, el estudio de la jurisprudencia de Tribunales internacionales en relación al tema ha supuesto una base de conocimientos muy importante para el trabajo.

## 1.4 Estructura del trabajo

Este trabajo se estructura a través de siete capítulos fundamentales. El primero de ellos es la presente introducción (*I. Introducción*), en la que hemos contextualizado el delito de trata de seres humanos y hemos realizado una comparativa con la antigua esclavitud.

En el segundo capítulo, *II. Concepto de trata de seres humanos*, nos centraremos en definir el concepto del delito y el conceso internacional que existe en relación con el mismo, así como la polémica en relación bien jurídico protegido. Asimismo, realizaremos una distinción entre el delito que nos ocupa con otros con los que pueden llegar a confundirse, como el tráfico de personas, y plantearemos la situación de las potenciales víctimas y autores del delito.

El tercer capítulo se titula *III. Factores que favorecen la trata de seres humanos*. Examinaremos cuales son los principales motivos que empujan la trata de seres humanos a través de los “*Push factors*” y los “*Pull factors*”, que han constituido un importante foco de estudio por parte de la doctrina.

En el cuarto capítulo, *IV. Mercado ilícito (oferta y demanda)*, analizamos los efectos de los factores que empujan el delito en el mercado, y como la economía globalizada ha repercutido en su crecimiento.

El siguiente capítulo, *V. Legislación internacional aplicable*, se centrará plenamente en las medidas legislativas y normativas internacionales más trascendentes, considerando las críticas y efectos que han generado, y realizando una comparativas sobre las formas en las que los diferentes Estados han introducido las medidas en sus ordenamientos jurídicos.

El sexto capítulo, *VI Responsabilidad internacional de los Estado*, constituirá una forma de valorar cuál es el papel que tiene los Estados en este sistema y cómo deben responder de sus obligaciones, poniendo el foco en diferentes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, el capítulo *VII. Desafíos a los que se enfrenta la cooperación judicial internacional*, versará sobre las dificultades a las que se enfrentan los Estados para luchar contra el delito de trata, debido a su naturaleza tan extensa en torno a diferentes territorios y el carácter opaco que le proporcionan las redes criminales.

## 2. CONCEPTO DE TRATA DE PERSONAS

### 2.1 Definición: consenso internacional

La trata de seres humanos es un delito basado en la explotación de un grupo de personas cuyos derechos humanos se ven vulnerados. Este delito se caracteriza por no ser un hecho aislado, sino que está compuesto por diferentes fases y requiere de una importante dimensión de infraestructuras<sup>7</sup> y recursos para poder llevarse a cabo.

Se trata de uno de los delitos más lucrativos que existen, después del tráfico de drogas y de armas, que genera en el mundo en torno a 25 billones de euros cada año, según los datos de la ONU. Se considera un delito transnacional ya que en muchos casos el crimen se inicia en los países originarios de las víctimas, y termina en los países donde se produce la explotación efectiva de estas personas, sometidas a abusos, intimidación y violencia<sup>8</sup>. Así, la generalidad de las víctimas sufre explotación con diferentes fines, en países desarrollados, donde permanecen controladas y presas por las organizaciones criminales. De esta forma, la vinculación de diferentes Estados y la gran mayoría de víctimas extranjeras en los países receptores, permite calificar este fenómeno como un concepto de carácter internacional.

Por su parte, el *Protocolo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo)*, que completa *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*<sup>9</sup>, recoge en su artículo 3 la definición de trata de personas, que ha pasado a ser el concepto de trata por consenso internacional, que se refleja en una definición similar en otros textos internacionales como el *Convenio sobre la Lucha contra la Trata*

---

<sup>7</sup> GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea, “La trata de personas como mercado ilícito del crimen organizado: factores explicativos y características”, en MARTÍN OSTOS, J.S.( dir.)/MARTÍN RÍOS, Pilar (coord.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva procesal e internacional*, ed. Bosch Editor, Barcelona, 2019, pp. 27-60.

<sup>8</sup> MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol XXXII, 2012, pp. 97-130.

<sup>9</sup> Protocolo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, entrada en vigor el 25 de diciembre de 2003 (BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 2003).

de Seres Humanos de 16 de mayo de 2005<sup>10</sup> o la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas<sup>11</sup>. El citado artículo considera que existirá delito de trata de personas cuando se lleve a cabo la captación, transporte y recepción de personas, haciendo uso de amenazas o engaños, con una finalidad de explotación. Sin embargo, se ha considerado que por la dimensión y por los hechos que componen este delito, se superan los límites indicados en la definición general<sup>12</sup>.

A raíz de la definición expuesta, podemos observar que el delito de trata de seres humanos se compone de tres elementos fundamentales<sup>13</sup>:

- La acción de captación, transporte, acogida o recepción de personas.
- Los medios de los que se hace uso para conseguir el desplazamiento y explotación, como amenazas, uso de la fuerza, coacción, entre otros.
- La finalidad, entendida como el objetivo de que se llegue a producir la explotación efectiva de la víctima.

Este delito debe entenderse como un proceso, que se inicia con una actividad de captación, seguida de un traslado o entrada irregular en el territorio de otro estado, y que resulta en la explotación de la víctima<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 16 de mayo de 2005 (BOE, núm. 219, de 10 de septiembre de 2009).

<sup>11</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DOUE, de 15 de abril de 2011).

<sup>12</sup> CASTAÑO REYERRO, María José, “Un estatuto de protección internacional para las víctimas de trata desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos”, en MARTÍN OSTOS, J.S.( dir.)/MARTÍN RÍOS, Pilar (coord.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva procesal e internacional*, ed. Bosch Editor, Barcelona, 2019, pp. 195-198.

<sup>13</sup> VIILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, en *AFDUDG*, 14, 2010, pp. 819-865.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, “La Unión Europea ante el desafío de la inmigración irregular”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 15, 2014, pp. 343-386.

Por otra parte, es importante llevar a cabo una distinción del concepto de trata de personas con otros delitos similares, ya que la confusión de los términos resulta en problemas para el reconocimiento de las víctimas.

El tráfico y la trata de personas constituyen dos delitos diferenciados que, sin embargo, han sido tipificados de forma conjunta por algunos textos legales<sup>15</sup> debido a la existencia de algunos rasgos comunes. Este es el caso del Código Penal español<sup>16</sup>, que hasta el año 2010 tipificaba de forma conjunta ambos delitos.

El concepto de tráfico ilícito de migrantes se define en el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*<sup>17</sup> como facilitar a una persona no nacional o no residente permanente la entrada ilegal en un Estado parte, con el objetivo de obtener un beneficio financiero. La definición de trata de seres humanos recogida en el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños*<sup>18</sup> hace referencia a la captación, transporte acogida o recepción de personas, a través de amenazas o empleo de la fuerza, entre otras formas de coacción, con objetivo de explotación.

El tráfico ilícito de personas consiste en una actividad transnacional basada en el traslado e introducción ilegal en el territorio de otro Estado en la que la persona migrante contrata de forma voluntaria las vías que le faciliten la entrada ilegal en otro país. Por otro lado, el delito de trata de seres humanos se basa en una actuación que puede darse como consecuencia de un traslado al territorio de otro Estado o dentro del propio territorio nacional en la que existe un abuso de poder sobre la persona tratada, que invalida su consentimiento.

---

<sup>15</sup> ELOÍSA QUINTERO, María, “El delito de trata de personas“, en *INCACIPE, México, Revista Penal de México*, nº 4, marzo-agosto 2013, p. 178.

<sup>16</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 281, de 24/11/1995).

<sup>17</sup> Decisión del Consejo, de 24 de julio de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada en lo que se refiere a las disposiciones del Protocolo, en la medida en que estas entran en el ámbito de aplicación de la parte III, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DOUE de 22 de septiembre de 2006).

<sup>18</sup> Protocolo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, entrada en vigor el 25 de diciembre de 2003 (BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 2003).

En cuanto al bien jurídico que se protege, el tráfico ilícito de migrantes es un delito contra las formas de organización de los Estados de destinos, mientras que el delito de trata de seres humanos daña la dignidad de la víctima.

La diferencia en cuanto al beneficio que se pretende obtener dicho delito es que, en el tráfico, el lucro del delito procede del precio que paga la persona migrante para ser trasladada, mientras que en la trata los ingresos se deben a la explotación de la víctima.

Podemos analizar como existen rasgos similares en ambos delitos en relación al contexto en el que tienen lugar, ya que los dos se producen como consecuencia de la situación de necesidad en la que se encuentran las víctimas, siendo muy favorables a trasladarse de territorio para mejorar sus condiciones de vida. Asimismo, existen coincidencias respecto a las vías de ejecución de los delitos, como las rutas y las estructuras requeridas. Sin embargo, se considera necesaria la diferenciación de los crímenes para poder garantizar una mejor asistencia y protección de las víctimas<sup>19</sup>.

También debemos matizar la diferencia que existe entre la trata con fines de explotación sexual y la prostitución. La trata de personas que se genera en este espacio se basa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena, mientras que la prostitución en si misma constituye el ejercicio de unos servicios sexuales a cambio de una cantidad de dinero<sup>20</sup>.

En palabras de ELOÍSA QUINTERO “*el grado de afectación de derechos humanos que sufren las víctimas de trata genera en el Estado la necesidad de dar respuestas específicas; si no logramos la correcta identificación de la misma y permitimos que los casos de trata se soslayen bajo el ropaje de tráfico de migrantes u otros ilícitos, ello conducirá seguramente a que subsista la vulneración de sus derechos*”.

Por su parte, si nos centramos en la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de julio de 2019<sup>21</sup> explica que este tipo de abuso se basa en que las personas captadas, una vez en el país receptor, son obligadas a ejercer la prostitución en establecimientos extendidos por todo el país, sin considerar la

---

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 179.

<sup>20</sup> LARA PALACIOS, María del Águila, “La Trata de seres Humanos con fines de explotación sexual. Análisis comparativo del marco jurídico internacional, nacional y local”, en *Revista de Pensamiento Político*, I Época, Vol. 9, 2014, pp. 399-423.

<sup>21</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2019 (RJ 2019, 3253).

dignidad de las mujeres, solo mirando a la ganancia que se puede obtener con su explotación. Además, se argumenta que esta realidad se vive en los países desarrollados, no lejos de nuestra vista “*se practica la prostitución con personas forzadas, esclavizadas, a las que, sin rubor alguno, se compra y se vende entre los distintos establecimientos, mientras tales seres humanos se ven violentados a "pagar" hasta el billete de ida a su indignidad*”.

Así, según MUÑOZ CONDE, podemos afirmar que el delito de trata de seres humanos es una actividad criminal de dimensiones universales,<sup>22</sup> que nace como fruto de una situación de superioridad que se aprovecha de la pobreza y la necesidad de personas, que en determinados casos se ven en la obligación de moverse a otros países, para explotarlas y lucrarse de ello.

## **2.2 Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido que se ve dañado en este delito es la dignidad y libertad individuales de las víctimas. Es por ello que es muy cuestionada por la doctrina la importancia que los Estados dan como un interés predominante en este tipo de casos a las medidas de control de los flujos migratorios<sup>23</sup>, ya que este tipo de políticas deberían plantearse de forma secundaria a la inicial defensa de los derechos de las personas perjudicadas por la trata de seres humanos. Se ha desarrollado una absoluta desregularización del beneficio del consumo (que procede de actividades ilícitas al explotarse a los individuos en delitos como el de la trata), con un restrictivo control del movimiento migratorio<sup>24</sup>. Hay autores que incluso hablan de las “*segundas intenciones*” de la comunidad internacional<sup>25</sup> en el desarrollo y ejercicio de las políticas para la

---

<sup>22</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, 2010, pp. 206 y ss. (citado en MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol XXXII, 2012, pp. 97-130).

<sup>23</sup> *Op. Cit.* MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, pp. 97-130.

<sup>24</sup> PÉREZ MACHÍO, Ana, “Trata de personas: la globalización del delito y su incidencia en la criminalización de la víctimas inmigrante irregular a partir de las dinámicas actuariales”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVI, 2016, pp. 380-389.

<sup>25</sup> *Op. Cit.* VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2010), pp. 819-865.

protección de las víctimas, al considerar que son recursos cuya verdadera intención no es otra que la detección y el control de los sujetos que protagonizan inmigraciones ilegales.

Además, el orden económico en el que vivimos ha dado lugar a que la protección de la dignidad de las personas haya pasado a un segundo plano cuando dicha defensa suponga un problema o una dificultad para el sistema<sup>26</sup>. Esto podría darnos mucho que pensar, ya que deberíamos cuestionarnos hasta qué punto merece la pena vivir y desarrollar una estructura de economía que suponga tanto beneficios para unos y tanto sufrimiento para otros en orden a cumplir con las exigencias que se generan en la sociedad, llegando al extremo de dañar un bien jurídico protegido como es la dignidad de las personas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016<sup>27</sup> consideró que el bien jurídico protegido debía ser la libertad y la indemnidad sexual de las víctimas, pero se valora que esta conclusión surge a raíz de un posicionamiento en la finalidad de explotación sexual del delito de trata de personas. A pesar de que esta forma de trata es la más extendida, sólo es una de las variantes de este delito y se entiende que el bien jurídico protegido debe ser común y recoger todo el conjunto de tipos y finalidades del delito de trata.

En cuanto a la dignidad del individuo, la doctrina ha discutido ampliamente sobre este concepto. Se ha defendido que dignidad es un concepto difícil de especificar y definir como objeto jurídico y que sería más correcto poner en el centro del delito la protección de la integridad moral de la víctima que por su parte se ha valorado más próximo a las situaciones que atraviesan las personas perjudicadas en estos casos<sup>28</sup>.

Finalmente, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016<sup>29</sup>, el Tribunal termina con el debate sobre el bien jurídico protegido determinando que debe salvaguardarse la dignidad de las personas y por lo tanto proteger individualmente al sujeto pasivo.

El amparo de la dignidad de las personas cumple con el objetivo que se desprende de la normativa de que el delito de trata de seres humanos sea un delito de naturaleza global,

---

<sup>26</sup> *Op. Cit.* MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, pp. 97-130.

<sup>27</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) (nº. 538/2016), de 17 de junio [ROJ: STS 2776/2016].

<sup>28</sup> *Op. Cit.* VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2010), p. 836.

<sup>29</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) (nº. 538/2016), de 17 de junio [ROJ: STS 2776/2016].

al ser la protección de la dignidad un concepto básico que guía los derechos humanos y la mayoría de los cuerpos legislativos internacionales<sup>30</sup>.

### 2.3 Víctimas

El concepto de víctima, según la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*<sup>31</sup>, se define como aquella persona física que haya sufrido un daño por una infracción penal, valorando especialmente las lesiones físicas o psicológicas, emocionales o económicas.

Por su parte, para el caso de la trata de seres humanos la *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*<sup>32</sup> matiza que la víctima en estos casos no tiene más opciones que someterse a los abusos de la explotación y que su consentimiento no es tenido en cuenta en ningún momento. No tener alternativa por las circunstancias de vida en la que se encuentran las víctimas implica la ausencia de todo tipo de libertad para sopesar el acceso a estos “trabajos” abusivos, que en muchas ocasiones se ocultan detrás de falsas promesas de empleos adecuados.

Uno de los casos más habituales que sufren las víctimas se ve reflejado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016<sup>33</sup>, en la que las víctimas, dos mujeres procedentes de Nigeria, fueron captadas con la propuesta de un trabajo en Tenerife, pero una vez trasladadas a España fueron forzadas a ejercer la prostitución y remitir todos sus ingresos a los autores del delito para poder saldar un deuda de 4.000 euros impuesta por estos últimos. La Sala aprecia la existencia de dos delitos de trata de seres humanos en

---

<sup>30</sup> *Op. Cit.* VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2010), pp. 837-838.

<sup>31</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (DOUE, núm. 315, de 14 de noviembre de 2012).

<sup>32</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DOUE, núm. 101, de 15 de abril de 2011).

<sup>33</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) (nº. 538/2016), de 17 de junio [ROJ: STS 2776/2016].

concurso con un delito de prostitución coactiva e impone una pena de 10 años y 7 meses de prisión a los autores de estos delitos.

En los últimos años se ha producido un aumento del número de víctimas de trata detectadas, sobre todo en América y Asia. Los datos de la *Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen Organizado*<sup>34</sup> reflejan que en el periodo de tiempo entre los años 2003 y 2013, el número de víctimas se mantuvo más o menos constante, con algunas fluctuaciones. Sin embargo, desde el año 2014 en adelante, se ha producido un estrepitoso incremento de las víctimas detectadas. Si bien, se considera que este aumento puede deberse al hecho de que la existencia de una legislación activa favorece la detección de víctimas y a la condena del delito. Países de Asia, América, África y Oriente Medio han registrado un creciente número de condenas por trata.

Sin embargo, muchas zonas de estos territorios siguen condenando y detectando en delito en menor medida, y no precisamente su por la inexistencia, sino porque las víctimas se encuentran en otras regiones, lo que nos permite vislumbrar la ligereza con la que las redes de trata de personas puede actuar en estas zonas. Los países de destino suelen ser países desarrollados y de mayores recursos que los países de origen. Las zonas de Europa occidental y meridional, así como América del Norte son las que la que registra una mayor detección de víctimas tratadas como países receptores. Así, la trata de personas puede definirse como un fenómeno global en el que se ven implicados muchos países.

Dentro del perfil de las víctimas, la mayoría de perjudicadas son mujeres y niñas, pero llama la atención como los perfiles de víctimas cambian en función del lugar de origen. Así, en el norte de África el mayor número de víctimas son mujeres, mientras que en el oeste de África y en centro América la captación de niñas es la más predominante. Por su parte, Asia registra elevadas cifras de captación tanto de hombres como de mujeres adultas.

Las formas de explotación que incluye el delito de trata son muy amplias como hemos visto en la definición que se analizó en la primera parte del trabajo. La explotación sexual es la forma más habitual de trata de personas, seguida de la explotación laboral<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> UNODC Global Report on Trafficking in Persons 2018, pp. 7-11, en: [[https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\\_2018\\_BOOK\\_web\\_small.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf)], consultado el día 07 de febrero de 2020.

<sup>35</sup> UNODC Global Report on Trafficking in Persons 2018, pp. 7-11, en:

A pesar de todos los datos recabados, lo cierto es que existe una gran dificultad para obtener información en cifras sobre las víctimas afectadas, lo que se debe a diferentes factores (la ilicitud propia de este tipo de situaciones, la inexistencia de un mecanismo que permita una cuantificación y registro uniforme, la resistencia que presentan algunas víctimas en denunciar, o la ausencia de atención adecuada que muchos Estados han dado al delito, entre otros<sup>36</sup>), pero en general, la falta de conexión y coordinación entre los países es el motivo fundamental.

## **2.4 Autores: grupos y organizaciones**

El Código Penal español<sup>37</sup> entiende como organización criminal aquel grupo que, de forma estable y con medios coordinados y premeditados, distribuyen y ejecutan diversas tareas con objeto de cometer uno o varios delitos (Art 570 bis.1 párrafo 2CP).

### *2.4.1 Organizaciones criminales transnacionales*

Las organizaciones criminales funcionan como un conjunto jerarquizado, y hacen uso de la corrupción policial y judicial para actuar, lo que hace que resulte sorprendente el grado de profesionalización y la coordinación que presentan estos grupos, lo que les permite llevar a cabo diferentes delitos al mismo tiempo<sup>38</sup>.

La estructura compuesta y compleja por la que funcionan, así como la actualización continua, la internacionalización y expansión en diferentes países y la fragmentación de la responsabilidad, hacen muy difícil el control policial<sup>39</sup>.

Aprovechan los puntos débiles del sistema para acceder a las víctimas, es decir, la falta de regulación, la demanda de servicios sexuales y laborales, la situación de vulnerabilidad de los ciudadanos de determinados países, etc.

---

[[https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\\_2018\\_BOOK\\_web\\_small.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf)], consultado el día 07 de febrero de 2020.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 281, de 24/11/1995).

<sup>38</sup> *Op. Cit.* MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, pp. 343-386.

<sup>39</sup> *Id.*

La trata de seres humanos requiere que se neutralice la voluntad de los sujetos para que puedan ser empleados como objetos o mercancías. Es por ello, que los tratantes emplean una serie de mecanismos para conseguir apoderarse de las víctimas, entre los que cabe destacar el control físico y psicológico<sup>40</sup>. La violencia sobre las víctimas se ejerce como una forma de forzarlas a realizar la actividad de lucro, así como una forma de amenaza para infundir miedo y que descarten cualquier idea de escapatoria.

---

<sup>40</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*, ed. Aranzadi, Navarra, 2011, pp 130-138.

### 3. FACTORES QUE FAVORECEN LA TRATA DE PERSONAS

Como hemos visto, la trata de seres humanos puede ser considerada un fenómeno de dimensión global que hace uso del fácil traslado internacional de personas y mercancías<sup>41</sup> como nutrientes para seguir creciendo y adquiriendo estabilidad. La forma tan extensa del delito del que estamos hablando permite que sea abordado y explicado desde diferentes perspectivas, tales como el creciente fenómeno migratorio, la economía globalizada actual, o la existencia de una serie de factores que crean situación propicia para el delito.

El primero de los factores que cabe analizar como forma de propulsión al delito de trata de seres humanos en el incremento de la inmigración irregular y el creciente número de organizaciones criminales. En Europa, la integración económica y política de los Estado que se ha ido produciendo desde la Segunda Guerra Mundial, ha dado lugar a la existencia de una serie de problemas de seguridad<sup>42</sup>. A pesar de que se han aumentado las medidas de control de cara a la exterior, los mecanismos de regulación en las zonas fronterizas entre los Estados miembros se han visto disminuidas.

A esto, debemos sumarle el hecho de que se ha producido un aumento de la desigualdad entre Estados del primer mundo, como pueden ser los de la Unión Europea, y los países en vías de desarrollo, cuya situación política y social empuja los flujos migratorios hacia países desarrollados<sup>43</sup> en los que se requiere una amplia mano de obra para cubrir todas las necesidades que el sistema requiere y que es tan exigente que nunca se sacia. La vinculación entre este fenómeno migratorio y la trata de personas es un hecho. La inmigración irregular y la entrada clandestina en países de la Unión Europea crecen de la mano de organizaciones criminales. Así, es claro como el incremento y la habitualidad de la inmigración ha promovido los flujos ilegales hacia Europa.

Si bien, a pesar del vínculo, la trata de seres humanos se diferencia por su propia naturaleza, pues como ya hemos dicho, requiere de un entramado criminal bien constituido y de una finalidad de explotación. Son dos delitos que deben ser diferenciados para ser abordados de forma precisa, de acuerdo con los rasgos que los definen. Sin

---

<sup>41</sup> *Op. Cit.* GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andreas, pp. 27-60.

<sup>42</sup> *Op. Cit.* MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, pp. 343-386.

<sup>43</sup> *Id.*

embargo, ambos pueden ser conexos, o incluso solaparse y que un fenómeno de inmigración ilegal, o tráfico de personas, derive en trata.

La globalización por su parte, también debe ser considerada como un motivo importante dentro de este estudio por su relación con el fenómeno migratorio. En palabras de GIBERTI, la globalización no solamente significa un crecimiento económico- financiero y cultural-comunicacional gracias al progreso digital, también es una realidad que ha generado nuevas formas criminales, como es la trata de seres humanos<sup>44</sup>. El motivo es la internacionalización de la mano de obra que se requiere en una economía globalizada (ZUGALDÍA ESPINAR)<sup>45</sup>.

Pero el volumen mundial del delito del que estamos hablando, se debe en gran medida a una serie de agentes profundamente estudiados de forma más concreta. Los factores que favorecen la trata de personas son comúnmente llamados por los autores “*Push factors*” y “*Pull factors*”. Estos elementos son los que guían tanto la salida como la entrada de personas a los países.

Los “*Pull factors*”, como su nombre indica, se definen como las circunstancias que fomentan la demanda de bienes y servicios en los países receptores. Por su parte, los “*Push factors*” se basan en los componentes que facilitan la existencia de los bienes y servicios requeridos.

Se pone a las personas en situaciones límite en las que no tienen ninguna oportunidad real, lo que las empuja, de esta forma, a plantearse la única opción que les queda para vivir: someterse al abuso<sup>46</sup>.

Los factores que empujan a los “*potenciales siervos*”<sup>47</sup> fuera de sus países son fundamentalmente las condiciones de pobreza y ausencia de recursos que viven en su tierra. Los habitantes de países en los que existen estas circunstancias tan difíciles son más vulnerables a ser captador o caer en redes de trata. A estos factores, se añaden otros

---

<sup>44</sup> GIBERTI, Eva, “Trata de personas con perspectiva de explotación sexual”, en *Revista de Capacitación Policial del Mercosur*, Mercopol, pp. 14-55. (Citado en ELOÍSA QUINTERO, María, “El delito de trata de personas”, en *INCACIPE, México, Revista Penal de México*, n° 4, marzo-agosto 2013, p. 178 ).

<sup>45</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, y PÉREZ ALONSO, Esteban (eds), *El derecho penal frente al fenómeno de la inmigración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, Un análisis sobre las características de las nuevas formas de esclavitud en PÉREZ ALONSO, Esteban, “Trata de seres humanos: marco conceptual, legal y jurídico-penal”, en ROSI OTERO (Coord.), *Trata de personas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2011, pp. 17 y ss. (Citado en ELOÍSA QUINTERO, María, “El delito de trata de personas”, en *INCACIPE, México, Revista Penal de México*, n° 4, marzo-agosto 2013, p. 178).

<sup>46</sup> *Op. Cit.* MORENO GONZÁLES-ALLER, Ignacio, pp. 1-5.

<sup>47</sup> *Op. Cit.* VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2010), pp. 819-865.

muy influyentes, como es el caso de la ausencia de educación y la existencia de tradiciones locales que ponen a determinados colectivos en una posición muy complicada, como es el caso de las mujeres. En ocasiones las mujeres son vendidas por sus propias familias a cambio de un dinero y una parte de los ingresos que se obtenga con su explotación. En otros casos, son engañadas bajo la idea de que en el país al que la llevan tendrá una buena vida.

Es por esto que algunos autores consideran que la trata constituye una forma de violencia de género, siendo las mujeres potenciales víctimas por la posición de desigualdad<sup>48</sup> en la que la sitúan muchas culturas y sociedades. En muchos países las mujeres tienen oportunidades laborales más limitadas<sup>49</sup>, que puede condicionar de forma importante su búsqueda de empleo en otros países, lo que favorece su captación por las organizaciones criminales. Así, las mujeres son uno de los grupos más vulnerables a verse afectadas por los “*Push factors*”, constituyendo la base de lo que se ha denominado la “*feminización de la pobreza*”<sup>50</sup>.

Las causas que alimentan la demanda son la elevada reclamación de servicios. Así, se demandan servicios sexuales, prestaciones laborales, asistencia doméstica, etc, a un precio muy accesible, porque el trato que se da a estas personas es el de objetos de “usar y tirar” cuando ya no pueden cumplir la función para la que fueron trasladadas.

Además de todos estos factores económicos y demográficos que hemos atendido, debemos referirnos a la debilidad del Estado de Derecho, en el que es más complicado identificar la existencia de redes de servidumbre y trabajo forzoso<sup>51</sup>. En un Estado de Derecho se habla de libertad, de igualdad y de necesidades básicas cubiertas para todos, pero si estas ideas no pueden llegar a las personas que más lo necesitan, entonces podemos afirmar que faltan tareas que realizar.

---

<sup>48</sup> *Op. Cit.* LARA PALACIOS, María del Águila, pp. 409.

<sup>49</sup> *Op. Cit.* GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andreas, p. 42

<sup>50</sup> *Op. Cit.* PÉREZ MACHÍO, Ana, pp. 380-389.

<sup>51</sup> *Op. Cit.* MORENO GONZÁLES-ALLER, Ignacio, pp. 1-5.

### 3.1 Incremento del problema en zonas de conflicto e inestabilidad

Las víctimas de trata de seres humanos pueden ser consideradas también personas perjudicadas por la realidad social en la que viven, ya que las guerras dejan familias desabastecidas y generan necesidad de soldados<sup>52</sup>.

En las zonas inestables y vulnerables que se generan como consecuencias de combates y conflictos, los grupos armados utilizan la trata de personas como una forma de extender el miedo entre la población, con objetivo de tenerlos controlados y mantener la autoridad sobre el territorio<sup>53</sup>.

De esta forma, los territorios en los que se desarrollan conflictos armados dan lugar a un incremento de la situación de vulnerabilidad, siendo potenciales territorios para el desarrollo de las redes de trata. La perfección de estas situaciones para el delito se ve reflejada en la ausencia de medidas y recurso que dificulten a los tratantes actuar sobre las necesidades y padecimientos de la población del territorio, que en muchos casos son trasladados a campamentos de refugiados a raíz de la inestable situación. El resultado es la explotación de los civiles con fines sexuales, trabajos forzados, o incluso combate armado. Según los datos de las *Naciones Unidas*, la trata con fines de explotación sexual se produce en todas las zonas de conflicto (entre otras, África subsahariana, África del Norte y Medio Oriente y Asia sudoriental). Además, se informa de que mujeres y niñas son tratadas para la esclavitud sexual y matrimonios forzados, y que los niños son empleados como soldados y como manos de obra en industrias extractivas como forma de financiación de las actividades de los grupos armados<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> RIBAS CARDOSO, Arisa y ANNONI, Danielle, “La protección a las víctimas de trata de personas en Brasil”, en *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, Vol 15, N° 29, Enero-Junio de 2016, pp.79-100.

<sup>53</sup> UNODC Global Report on Trafficking in Persons 2018, pp. 7-12, en [[https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\\_2018\\_BOOK\\_web\\_small.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf)], consultado el día 08 de febrero de 2020.

<sup>54</sup> Id.

#### 4. MERCADO ÍÍCITO (OFERTA Y DEMANDA)

El delito de trata de personas tiene muchas formas: laboral, sexual, mendicidad, etc, pero todas comparten un elemento común: el empleo de los seres humanos como mercancías para su explotación<sup>55</sup>.

Autores como MARTOS NUÑEZ condenan la finalidad lucrativa del delito de trata de personas de la siguiente forma: *“Se trata de una modalidad específica de ataque contra la integridad moral de las personas, en tanto que la utilización del ser humano para la obtención de fines mercantilistas supone una anulación como persona, en contra de su voluntad o sin consentimiento válido”*<sup>56</sup>.

Uno de los focos más importantes de la trata de persona debe ser puesto en las fuerzas que fomentan el nacimiento y desarrollo del delito, es decir, en la “demanda” de determinados servicios por los ciudadanos de los países receptores de las víctimas.

##### **4.1 La influencia de la globalización**

La creación de un mercado común así como la ampliación de las libertades de circulación de las personas han supuesto un enorme beneficio y crecimiento para la economía y la política comunitaria de los países europeos. Pero, esta idea tan avanzada de desarrollo y evolución no sólo ha traído buenas noticias, y ha chocado con una serie de lagunas y defectos<sup>57</sup> muy arriesgados. Es muy sorprendente como medidas con objetivos de progreso y unión han podido constituir el ambiente ideal para delitos tan crueles e inhumanos. La concepción de la Unión Europea como un espacio de libertad, seguridad y justicia se desmonta completamente al existir delitos como la trata de seres humanos.

De esta forma, podemos decir que la globalización es uno de los factores que más ha influido en crecimiento y la estabilización de este delito. Ha surgido una estructura

---

<sup>55</sup> *Op. Cit.* MORENO GONZÁLES-ALLER, Ignacio, pp. 1-5.

<sup>56</sup> *Op. Cit.* MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, pp. 97-130.

<sup>57</sup> *Op. Cit.* MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, pp. 343-386.

comercial en la que existe una demanda por parte de consumidores globales, los llamados “ciudadanos”, y una oferta de los comprendidos como “no ciudadanos”<sup>58</sup>.

Esta demanda exige el acceso a productos, tanto legales como ilegales, que se pueden obtener gracias a tres elementos que juegan un papel clave en esta organización y que se pueden denominar como los pilares básicos del modelo económico globalizado<sup>59</sup>:

- El desarrollo de políticas poco garantes que han reducido los derechos de los trabajadores.
- El fenómeno de la esclavitud del siglo XXI.
- Las migraciones internacionales.

El reflejo social de estos tres elementos es la existencia de los nuevos esclavos, personas sin derechos ni condiciones laborales, los “no ciudadanos”. Los migrantes al huir de sus países a otros territorios para encontrar mejores condiciones de vida se ven degradados a las ocupaciones más precarias. Estas personas, forman parte del sistema globalizado pero no como los “ciudadanos”, sino como mercancías, como piezas necesarias para que la maquinaria de la estructura funcione, como instrumentos al servicio de la demanda de los consumidores.

Las víctimas se convierten en un medio de producción, pero lejos de ser considerados como un factor de desarrollo y trabajo, son vistos como una categoría de riesgo, como un problema social que debe ser controlado y expulsado<sup>60</sup>.

En este contexto, la trata de seres humanos constituye una figura que encaja perfectamente con los rasgos descritos, ya que garantiza la obtención de una mano de obra suficiente para atender la exigencia masiva del consumo global de bienes y servicios.

---

<sup>58</sup> *Op. Cit.* PÉREZ MACHÍO, Ana, pp. 371- 414.

<sup>59</sup> *Ibid.* pp. 377- 380.

<sup>60</sup> *Ibid.* pp. 427-428.

## 5. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE

Por la naturaleza y las características del delito en el que nos centramos, parece claro que una lucha eficaz contra la trata de seres humanos requiere de la existencia de instrumentos jurídicos internacionales. Es necesaria una cooperación de las fuerzas de los Estados que se ven implicados en este proceso, ya que, como hemos visto a lo largo de este trabajo, del delito de trata suele ser una actividad de carácter transnacional. Debería existir una cooperación jurídica internacional entre los estados en los que las víctimas se ven captadas por los tratantes, los Estados que sirven como vía de tránsito, y los Estados destinatarios, en los que la demanda de servicios atrae este tipo de “oferta”<sup>61</sup>, como hemos analizado en el anterior apartado. En palabras de YURY FEDOTOV, Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la comunidad internacional debe acelerar e implementar los mecanismos de cooperación para frenar el actual incremento del delito de trata, que a día de hoy “*continúa operando en las sombras*”<sup>62</sup>.

Dentro de la trata de seres humanos, el hecho de apartar a una persona de su país y explotarla con un beneficio económico en el territorio de otro Estado se puede encuadrar como un crimen contra la humanidad<sup>63</sup>, reconocido en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*<sup>64</sup>.

El citado texto hace referencia a esta idea en el artículo 7.1, que define como “*crimen de lesa humanidad*” aquellos actos que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, incluyendo diversas formas de violencia sexual grave como la esclavitud sexual<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> GARCÍA MOTENO, José Miguel, “La cooperación judicial internacional en la lucha contra la trata de seres humanos”, en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº2, 30 de octubre de 2018, pp 1-4.

<sup>62</sup> UNODC Global Report on Trafficking in Persons 2018, pp. 3, en [[https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\\_2018\\_BOOK\\_web\\_small.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf)], consultado el día 07 de febrero de 2020.

<sup>63</sup> CORREA DA SILVA, Waldimeiry, “¡Que se rompan los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Medellín – Colombia*, Vol 44, nº 120, Enero-Junio de 2014, p. 225.

<sup>64</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 Julio 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002 (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002).

<sup>65</sup> Instrumento de Ratificación de España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002).

Determinados autores han reflexionado sobre esta concepción, y han interpretado que el crimen de trata de seres humanos cumple con los rasgos de violación de derechos humanos fundamentales que se producen en los crímenes de lesa humanidad<sup>66</sup>. El ataque al que hace referencia el precepto legal es “generalizado”, concepto que podemos casar con el fenómeno global que constituye el delito de trata de seres humanos, que se dirige hacia una “población civil”, en este caso, el colectivo de personas vulnerables del que se aprovechan las organizaciones criminales.

El artículo 7.2 del *Estatuto de Roma*<sup>67</sup>, anteriormente citado, establece que se produce un “ataque contra la población civil” cuando se produzcan dichos actos de acuerdo con la política de un Estado o de una organización, lo que significa que la clave de la cuestión está en la consideración de “organización”, ya que si en ese concepto podemos incluir cualquier organización como son las de tipo criminal, que actúan de forma planificada y premeditada<sup>68</sup>, se podría considerar la trata de seres humanos como un crimen contra la humanidad.

Siguiendo este razonamiento, puede considerarse el delito de trata como una forma de esclavitud actual al cumplirse una serie de requisitos, tales como la privación de libertad, el empleo de violencia o el ejercicio sobre las víctimas de una forma de “propiedad”. Por lo tanto, este delito puede ser entendido como un crimen contra la humanidad, por la gravedad y relevancia de estas conductas contra el individuo<sup>69</sup>, de acuerdo con el artículo 7.1 g) del *Estatuto de Roma*<sup>70</sup>.

---

<sup>66</sup> *Op. Cit.* MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, pp. 121-125.

<sup>67</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 Julio 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002 (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002).

<sup>68</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La tipificación de la trata de seres humanos como crimen contra la humanidad: una contribución al debate en torno al elemento político de los crímenes”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 31, de 6 de mayo de 2016, pp. 24-25.

<sup>69</sup> *Ibid.* pp. 18-20.

<sup>70</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 Julio 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002 (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002).

## 5.1- Legislación en la Unión Europea

En la Unión Europea, el delito de trata de seres humanos está prohibido por el artículo 5.3 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la UE*. El texto clasifica el delito de trata de como una forma de esclavitud al incluirla dentro del apartado de “*Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado*”<sup>71</sup>. Sin embargo, a pesar de esta prohibición, la existencia del delito, y su creciente desarrollo, como reflejan los datos estadísticos a los que nos hemos referido, es algo irrefutable.

La prohibición de las actividades delictivas debe ir acompañadas de medidas preventivas para que no se produzcan y de formas de resarcimiento y apoyo a las víctimas, ya que estamos hablando de bienes defendidos por normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como son la libertad y la dignidad o el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes<sup>72</sup>.

Podemos hacer referencia a diferentes textos legales cuyo fin último es prevenir y sancionar la trata de seres humanos.

El primer instrumento legislativo internacional que debemos destacar es *el Protocolo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo)*, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, como primer texto jurídico que aborda el delito de trata de personas desde una perspectiva global. Es importante resaltar que el citado protocolo “completa” la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, ya que en materia de cooperación internacional para la investigación y el enjuiciamiento del delito de trata, el Protocolo no realiza ninguna apreciación, siendo necesario remitirse a la Convención. En sus artículos trece, dieciséis y dieciocho, la Convención hace referencia a la cooperación de los Estados para los casos de decomiso, extradición y asistencia judicial recíproca. Esto resulta muy importante, ya que la permite posibilidad de recurrir y aplicar la Convención en ausencia de tratados bilaterales entre los estados receptores y los Estados de los que suelen proceder las víctimas de trata<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE, núm. 83, de 30 de marzo de 2010).

<sup>72</sup> *Op. Cit.* MORENO GONZÁLES-ALLER, Ignacio, pp. 1-5.

<sup>73</sup> *Op. Cit.* GARCÍA MOTENO, José Miguel, pp 1-4.

Si nos paramos a analizar el texto, la doctrina habla de la anticipación de la punibilidad en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, ya que se considera que en la definición del tipo penal enumera una serie de medios y de actos previos. Si vinculamos esto con el hecho de que el delito de trata no requiere para su consumación la explotación efectiva de la víctima, sino su captación, traslado, acogida y recepción con una finalidad de explotación, vemos como debe darse un concurso de delitos en el momento en el que se produce tal explotación, es decir, concurso de delitos de peligro y delito de lesión, con objetivo de que el adelantamiento de la punibilidad que se expresa en el artículo 3 tenga sentido<sup>74</sup>.

Por otra parte, la doctrina ha criticado este texto, ya que se considera que dada su forma de tratado y su necesidad de ser firmado y ratificado por todos los Estados para que llegue a ser efectivo y vinculante, lo convierten en un instrumento complejo para integrarlo en el derecho nacional<sup>75</sup>. Se podría pensar que este argumento es uno de los elementos que más favorecen la existencia actual y continuada del delito. La falta de recursos legales nacionales que cumplan con el objetivo de la normativa establecida en el ámbito internacional, y la forma tan cerrada y sombría que encarna el delito, favorecen su supervivencia.

Si bien, este texto legal se adentra en un ámbito multidimensional del delito de trata de seres humanos, ya que trata de abordar la situación juntando prevención y protección, es decir<sup>76</sup>, valora tanto la asistencia a las personas perjudicadas durante y tras el delito como la prevención y persecución del mismo antes de que se produzca.

*El Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 16 de mayo de 2005 (Convenio de Varsovia)*, es un instrumento legislativo desarrollado en el ámbito del Consejo de Europa, con el objetivo de prevenir y sancionar el delito de trata. Es un texto muy amplio, que se extiende al crimen tanto en el ámbito nacional como transnacional, y a todos los tipos de explotación que incluye el delito de trata de seres humanos. El texto establece que “*Considerando que la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano*” que puede concluir en una forma de esclavitud<sup>77</sup>, es fundamental la cooperación

---

<sup>74</sup> *Op. Cit.* ELOÍSA QUINTERO, María, pp. 184-185.

<sup>75</sup> *Op. Cit.* VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2010), pp. 819-865.

<sup>76</sup> *Op. Cit.* CORREA DA SILVA, Waldimeiry, pp. 226.

<sup>77</sup> Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 16 de mayo de 2005 (BOE, 10 de septiembre de 2009).

de los miembros del Consejo para que los objetivos de protección de los derechos de las víctimas y la lucha contra esta forma de criminalidad sea erradicada.

Podemos destacar que este instrumento jurídico adquiere una perspectiva de género que queda reflejada en el artículo 17. Este planteamiento se considera necesario por el fondo discriminatorio que posee la trata de seres humanos con fines de explotación sexual<sup>78</sup>.

Por otra parte, es muy importante el contenido del artículo 6 que recoge medidas para “desincentivar la demanda” que, como hemos analizado a lo largo de este trabajo, es uno de los mayores problemas que impulsan la trata de seres humanos en todo el mundo. En este precepto el Convenio responsabiliza a los Estados de concienciar a los ciudadanos de la realidad de la trata de personas, con la violencia y sufrimiento que entraña, y obliga al desarrollo y la adopción en su ámbito interno de mecanismos que prevengan el delito<sup>79</sup>. Así, hace mención a medidas de identificación de las causas de la trata, campañas informativas o recursos de prevención como programas educativos para menores de edad que *“hagan hincapié en el carácter inaceptable de la discriminación basada en el género, y sus consecuencias desastrosas”*.

En cuanto a la cooperación internacional, los 33 y 34 desarrollan las medidas a las que están obligados los Estados, como la comunicación entre territorios cuando exista la sospecha de que una persona puede encontrarse en peligro o que se prevengan las amenazas a los familiares de las víctimas.

Además, para garantizar que las medidas que se prevén en el Convenio se cumplen, establece la existencia de un mecanismo independiente de seguimiento<sup>80</sup> denominado Grupo de Expertos en la Lucha contra la trata de Seres Humanos (GRETA). Este y otros mecanismos de seguimiento quedan regulados en el artículo 36 y siguientes del Convenio. La elección de los miembros que componen en grupo se realiza por el Comité de Ministros, con la unanimidad de las Partes en el Convenio, en función de sus nacionalidades (no podrá haber dos integrantes que pertenezcan a la misma nación) y sus capacidades para la asistencia de las víctimas y personificar los principales sistemas jurídicos. Consideramos esta estructura muy adecuada por confluir los diferentes enfoques y perspectivas de cada país en el análisis la aplicación del Convenio.

---

<sup>78</sup> *Op. Cit.* CORREA DA SILVA, Waldimeiry, pp. 243.

<sup>79</sup> *Ibid.* pp. 246.

<sup>80</sup> *Op. Cit.* GARCÍA MOTENO, José Miguel, pp 1-4.

También, es importante hacer referencia al *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul)*<sup>81</sup>. Dentro de este ámbito legal debemos resaltar la Sentencia del TEDH Opuz c Turquía de 9 de junio de 2019<sup>82</sup>. Este caso supuso un precedente en la forma de entender la violencia contra las mujeres, empezando a ser valorada no solo como una forma de violar los derechos fundamentales sino como un tipo de discriminación. En esta sentencia, el Tribunal argumentó que se violaron varios artículos del *Convenio de Estambul*, entre los que se incluyen la prohibición de la tortura y la discriminación. El Estado de Turquía fue acusado de no cumplir con las obligaciones de aplicación de la normativa (Artículos 2 y 3 del *Convenio de Estambul*) y protección de las víctimas. Las varias denuncias que la demandante realizó ante las autoridades por la violencia y agresiones que sufría por parte de su marido no fueron tomadas en consideración<sup>83</sup>.

La determinación del Tribunal en este caso fue una forma de reacción ante la urgente pasividad y ausencia de diligencia de las autoridades nacionales ante los casos de violencia doméstica, y de esta forma marcar un límite a la libertad de la han gozado muchos de los sujetos activos de este tipo de delitos, con efecto *erga omnes* para todos los Estados parte del Convenio.

*La Decisión Marco del Consejo de 19 de julio 2002, relativa a la Luchas contra la Trata de Seres Humanos*<sup>84</sup> (posteriormente sustituida por la *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*<sup>85</sup>) califica el delito de trata de seres humanos como una grave violación de los derechos humanos y la dignidad

---

<sup>81</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (BOE, núm. 137, de 6 de junio de 2014).

<sup>82</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Opuz c Turquía (Demanda no. 33401/02) de 9 de junio de 2019.

<sup>83</sup> EDO 2019/563635 Discriminación y violencia contra las mujeres: violencia doméstica. Jurisprudencia del Tribunal Europea de los Derechos Humanos, en [file:///C:/Users/celia/OneDrive/Documentos/CUARTO%20AÑO%20DERECHO/TFG/Jurisprudencia/Discriminación%20y%20Violencia%20TEDH.pdf], consultado 01, de abril de 2020.

<sup>84</sup> Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DOUE, 1 de agosto de 2002).

<sup>85</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DOUE, de 15 de abril de 2011).

de la personas, defiende que se basa en la sumisión y lesión de los derechos individuales de las víctimas, e indica que los elementos constitutivos del delito deben ser comunes para todos los Estados<sup>86</sup>.

En cuanto a la vinculación que existe entre el fenómeno migratorio y la trata de seres humanos, la normativa comunitaria concede un trato especial a las víctimas de trata de seres humanos o que hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, de acuerdo con los preceptos de la *Directiva 2004/81/CE del Consejo*<sup>87</sup>. Estas personas tendrán la posibilidad de obtener un permiso de residencia en el país en el que se encuentren si cooperar con las autoridades competentes en la persecución y denuncia de las organizaciones criminales. El contenido de este instrumento legal es muy positivo, ya que favorece la actuación y colaboración de aquellas víctimas que no denuncian ante el temor de ser expulsadas<sup>88</sup>. Si bien, la falta de información que sufren las víctimas de trata de seres humanos es un problema para una eficaz aplicación de este texto jurídico. Las personas no saben a qué leyes pueden acogerse, ni que existen normas que las protegen de los agresores. Además, el control y amenaza que los tratantes ejercen sobre las víctimas imposibilita que estas tengan acceso a los recursos que los textos normativos les ofrecen. La estructura tan cerrada que poseen las organizaciones criminales y la amplia red de contacto de la que disponen hace que tengan ojos en muchas partes para garantizar que las víctimas no hablan con nadie que pueda informarlas de su situación.

El texto jurídico establece que deberá darse un periodo de reflexión (que puede llegar a varias en función de las leyes nacionales de los Estados miembros) para que la víctima decida si quiere colaborar con la autoridades competentes. Durante este tiempo no se podrá llevar a cabo la expulsión, y la persona tendrá acceso a un nivel de vida y a sanidad en caso de urgencia. La Comisión Europea requiere que la presencia de la víctima sea necesaria para las autoridades del Estado, que esta haya roto sus vínculos con las personas que se están persiguiendo, y que su colaboración sea una decisión voluntaria.

Por otra parte, el futuro de las víctimas es algo que también contempla la normativa europea. En el ámbito europeo son cuatro los instrumentos que se ocupan del apoyo,

---

<sup>86</sup> *Op. Cit.* MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, pp. 343-386.

<sup>87</sup> Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DOUE, de 6 de agosto de 2004).

<sup>88</sup> *Op. Cit.* MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, pp. 343-386.

protección e indemnizaciones de las víctimas, incluso más allá de las fronteras de un Estado miembro<sup>89</sup>: *La Directiva 2012/29/UE*<sup>90</sup>, *la Directiva 2011/99/UE*<sup>91</sup>, *el Reglamento (UE) 606/2013*<sup>92</sup> y *la Directiva 2004/80/CE*<sup>93</sup>. Estas normas reflejan el deber de los Estados de promover las medidas que sean necesarias para que el autor del delito indemnice de forma adecuada a la víctima, y refiriéndose a una cantidad económica como compensación por los daños sufridos y para que pueda superar los traumas y recuperarse de una experiencia tan terrible<sup>94</sup>.

Podemos entender como daños los padecimientos físicos, psicológicos y morales etc, pero es un concepto que puede interpretarse en un sentido amplio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a indemnización por el daño causado en el “proyecto de vida” de la víctima, entendido como un perjuicio que afecta a su realización como personas, a sus capacidades, potencialidades y objetivos de futuro que se ven truncados por el ilícito penal al que se enfrentan. Estas opciones de vivir que se le son arrebatadas son expresiones diversas del concepto de libertad<sup>95</sup>.

La importancia del daño al “proyecto de vida” queda reflejado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú de 27 de noviembre de 1998<sup>96</sup>, en la que se expresa que es muy difícil considerar a una persona como libre si no tiene opciones para “*encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación*”. La Corte argumenta la existencia de daño “proyecto de vida” cuando se produce un “*grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma*

---

<sup>89</sup> VIDAL FERNANDEZ, Begoña, “Reparación de las víctimas del delito en la Unión Europea: tutela por el Tribunal de Justicia de la UE del Derecho a la indemnización”, en *Revista de Estudios Europeos*, n° 66, enero-junio 2015, pp. 1-24.

<sup>90</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOUE, núm. 315, de 14 de noviembre de 2012).

<sup>91</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección (DOUE, núm. 338, de 21 de diciembre de 2011).

<sup>92</sup> Reglamento (UE) n° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DOUE, núm. 181, de 29 de junio de 2013).

<sup>93</sup> Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (DOUE, núm. 261, de 6 de agosto de 2004).

<sup>94</sup> *Op. Cit.* VIDAL FERNANDEZ, Begoña, pp. 1-24.

<sup>95</sup> CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, “El Daño al Proyecto de vida”, en ENRÍQUEZ, David (dir), *Reparación del Daño al proyecto de vida por violaciones a Derechos Humanos*, ed. Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 29-63.

<sup>96</sup> *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Sentencia Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, (n°. 11.154) de 27 de noviembre de 1998, pfo. 148.

*irreparable o muy difícilmente reparable*<sup>97</sup>. Este asunto supone un punto determinante en la consideración de la importancia de la frustración de la libertad, reflejando la relevancia de la pérdida de oportunidades y expectativas que pueden suponer un daño de grandes dimensiones para las víctimas, que necesita de una serie de recursos para poder reconstruir y encaminar sus vidas de nuevo.

Sin embargo, parte de la doctrina ha criticado esta Directiva europea, el entender su contenido se basa en facilitar y orientar la participación de las víctimas en el proceso y de esta forma facilitar el procedimiento de las autoridades en lugar de atender a que la demanda de prostitución desaparezca o a facilitar a las víctimas la salida de esta situación<sup>98</sup>.

Por otra parte, se ha considerado que el tratamiento oficial que se da a la prostitución en el ámbito europeo sigue valorando el hecho de que la prostitución puede ser considerada un empleo libremente elegido por las mujeres<sup>99</sup>, a pesar de ser uno de los delitos más lucrativos y la principal opción dentro de la trata con fines de explotación sexual.

Otro de las cuestiones relativas a la Directiva es la falta de concreción en cuanto al tiempo de protección que deben recibir las víctimas después de la sentencia, ya que la Directiva se refiere a “*un periodo de tiempo adecuado*” (Artículo 11), lo que puede ser muy cambiante en función de la interpretación del órgano estatal. Si se vincula este tiempo con la duración del proceso penal por estar relacionados con los derechos que tiene la víctima mientras dure el procedimiento, por lo que una vez terminado, seguir proporcionado amparo a la víctima puede ser considerado como una decisión del propio Estado<sup>100</sup>.

Además, el margen de decisión y discrecionalidad del que gozan los Estados para aplicar las normas da lugar a problemas para las víctimas como a la hora de solicitar el permiso de residencia<sup>101</sup>, con leyes nacionales estrictas y complejas que acaban perjudicando a estas personas. Por ello, para que se hagan efectivas y operativas las normas del Convenio del

---

<sup>97</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Sentencia Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, (nº. 11.154) de 27 de noviembre de 1998, pfo. 150.

<sup>98</sup> MACKINNON, Catherine, “Rantsev v. Chipre & Rusia, App. No. 25965/04 (Eur. Ct. H.R. Ene. 7, 2010)” en *Anuario de Derechos Humanos*, 2011, pp. 107-115.

<sup>99</sup> *Id.*

<sup>100</sup> JORDANA SANTIAGO, Mirentxu, “La lucha contra la trata en la UE: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, nº 111, diciembre 2015, p. 68.

<sup>101</sup> *Op. Cit.* CORREA DA SILVA, Waldimeiry, p. 267.

Consejo de Europa y se consigan todos los efectos positivos que persigue debe existir una coordinación.

Podemos hacer mención de otras normas relacionadas con la materia que nos ocupa, como *la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)*. Este documento califica la trata de seres humanos como una “*forma de delincuencia grave, que a menudo tiene implicaciones que los países no pueden resolver con eficacia por separado*” y que presenta un amplio rango de formas que afecta a diferentes grupos de población en situaciones de vulnerabilidad Su objetivo fundamental es crear una estructura en la que se favorezca la aplicación de las iniciativas y en la que suplir las necesidades o carencias que puedan existir en el ejercicio de la *Directiva 2011/36/UE*<sup>102</sup>. En este sentido, se han estudiado las medidas ya en curso y se ha designado un Coordinador de la UE contra la trata con una labor de supervisión y se enumeran los requisitos que deben cumplir los Estados para una transposición adecuada y práctica de los preceptos de la Directiva, ya que los Estados son los principales protagonistas para alcanzar el objetivo final que se persigue, la erradicación de la trata de seres humanos<sup>103</sup>.

La *Estrategia* formula cinco prioridades<sup>104</sup> que estudian la detección, protección y asistencia a las víctimas, mejorar los medios de prevención y las estrategias de coordinación para evita el delito, y actualizar las formas de respuesta a las nuevas formas de trata de seres humanos.

Consideramos especialmente reseñable el objetivo de perseguir de forma más diligente a los traficantes y tratantes, ya que por la dimensión trasnacional de la trata de seres humanos se necesitan de organismos internacionales con gran coordinación para poder controlar las redes criminales. Así, el documento habla sobre la creación de unidades policiales de carácter nacional especializadas en trata de seres humanos que trabajen en colaboración con organismos como Europol. También expone medidas de cooperación judicial transfronteriza, incentivando la creación equipos conjuntos de investigación entre

---

<sup>102</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DOUE, de 15 de abril de 2011).

<sup>103</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016), Bruselas, 19.6.2012 COM (2012) 286 final, p. 2.

<sup>104</sup> *Ibid.* p. 6.

los organismos nacionales y europeos. Por último, al final del texto se expone todo un conjunto de medidas con los organismos responsables de su aplicación y el plazo de tiempo en el que se quiere llevar a cabo su ejecución<sup>105</sup>.

## 5.2 Legislación nacional

El protocolo de Prevención de la ONU fue ratificado por España<sup>106</sup>, así como el Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos<sup>107</sup>.

Como resultado de la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se introduce en el Código Penal español el Título VII bis<sup>108</sup>, de título “*La trata de seres humanos*”. De esta forma, a partir del año 2010 el Código Penal tipifica en su artículo 177 bis el delito de trata, aplicable a nivel nacional como transnacional, es decir, tanto a nacionales españoles como a extranjero. En el citado artículo se penaliza la cosificación y explotación de las personas por constituir una importante violación de los Derechos Humanos<sup>109</sup>. Por esta reforma, se incorpora al Código Penal la *Decisión Marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*<sup>110</sup>.

El legislador español incluye el mencionado título como una consecuencia de los compromisos internacionales a los que estaba obligado el Estado<sup>111</sup>. La gravedad del asunto, así como la gran escala que está adquiriendo este delito, hacen inevitable que deba existir una regulación exclusiva del mismo y una tipificación concreta de sus penas.

---

<sup>105</sup> Vid. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016), Bruselas, 19.6.2012 COM (2012) 286 final, pp.19-23.

<sup>106</sup> Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 2003).

<sup>107</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (BOE, núm. 219, de 10 de septiembre de 2009).

<sup>108</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se introduce en el Código Penal español el Título VII bis (BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2010).

<sup>109</sup> Op. Cit. MORENO GONZÁLES-ALLER, Ignacio, pp. 1-5.

<sup>110</sup> Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DOUE, 1 de agosto de 2002).

<sup>111</sup> Op. Cit. VIILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2010), pp. 819-865.

Sin embargo, el artículo limita la persecución del delito de trata en el extranjero, cuando no exista una relación con el Estado español o cuando no se haya producido en el territorio de dicho Estado.

Se considera que esta exclusión es contraria al artículo 2.1 de la ya mencionada *Directiva 2011/36 UE del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>112</sup>. El precepto enuncia que los Estados deberán adoptar las medidas que sean necesarias para castigar las conductas intencionadas de “*captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas*”. Por lo tanto, al entender que todas estas son conductas de las que se compone el delito de trata involucran como mínimo a dos Estados, al producirse un movimiento transfronterizo, el artículo o la legislación de los países deberían extender medidas que intentaran solucionar el problema de raíz, ya que cuando se produce la captación y el traslado desde otro país el delito comienza antes de la recepción o explotación efectiva en España.

La legislación contra la trata de seres humanos y la explotación sexual está muy vinculada con la legislación de extranjería. La situación irregular de los inmigrantes es poco garante de derechos, y su condición empeora cuando las personas se ven sometidas a explotación. La amenaza con la deportación y denuncia a las autoridades es una de las formas de amenaza que los tratantes emplean para tener sometidas a las víctimas.

*La Ley Orgánica 2/2009 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*<sup>113</sup>, respalda a las víctimas de trata de seres humanos con una serie de derechos. Sin embargo, las garantías quedan sujetas a su colaboración e intervención en el procedimiento penal contra los autores del delito de trata de seres humanos. Así, el artículo 59 de la cita ley proporciona un trato favorable a las víctimas de trata con fines de explotación sexual y que se encuentre en España de forma irregular, al indicar que las víctimas no serán sancionadas administrativamente ni expulsadas del país, siempre que denuncien a los autores o colaboradores en el tráfico o que cooperen con los funcionarios competentes proporcionando datos o testimonios en el proceso correspondiente. El resultado de la “Cláusula de exención de responsabilidades”<sup>114</sup> de la Ley de Extranjería puede ser el retorno de la persona a su país de origen, o la concesión de la residencia y

---

<sup>112</sup> *Op. Cit.* MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, pp. 97-130.

<sup>113</sup> La Ley Orgánica 2/2009 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, núm. 299, de 12 de diciembre de 2009).

<sup>114</sup> MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, “La Unión Europea ante el desafío de la inmigración irregular”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 15, 2014, pp. 343-386.

permiso de trabajo en España, junto con medidas que ayuden a su integración social. Habrá que atender al caso concreto, puesto que en determinados casos el retorno de las víctimas a su país puede no ser la mejor opción.

Si bien, parte de la doctrina critica la protección que la normativa proporciona a las víctimas de trata de seres humanos en condición de inmigración irregular. Se sostiene que la concesión de la autorización de residencia no se genera de forma automática tras la colaboración de la víctima, y que queda sujeta a la interpretación de un órgano administrativo<sup>115</sup>. Este problema se solucionaría con medidas como la concesión automática de la autorización de residencia y trabajo, con independencia de la colaboración o no de la víctima, como una forma de reflejar que la legislación protege más la circunstancia de víctima del sujeto sobre su condición de inmigrante irregular<sup>116</sup>.

Por otra parte, el *Código Penal Español* incluye dos tipos específicos: en el artículo 318 bis.2 regula el tráfico sexual para la explotación y en artículo 312.1 en tráfico orientado a la explotación laboral. Además, dentro de este apartado debemos analizar la forma de tipificación y castigo de los grupos criminales responsables del delito de trata de seres humanos, de dos formas distintas: la primera es a través del agravante del artículo 318 bis 5 CP, que supone un tipo agravado con respecto al resto de tipos agravados y la segunda por el artículo 515 y siguientes del CP como un tipo penal independiente en la Parte Especial para castigar la pertenencia a un grupo criminal<sup>117</sup>.

La doctrina ha calificado el contenido de la reforma del Código Penal español de “*victimocéntrico*”<sup>118</sup>, como un resultado de la influencia de la legislación Europea e internacional, reflejado en sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2018<sup>119</sup> en la que el Tribunal descarta el concurso ideal de delitos cuando la acción afecten a varias personas como víctimas, debiendo aplicarse la normativa del concurso real.

---

<sup>115</sup> *Op. Cit.* PÉREZ MACHIO, Ana, p. 424.

<sup>116</sup> *Ibid.* p. 425.

<sup>117</sup> *Op. Cit.* MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, pp. 343-386.

<sup>118</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina 2016, “El delito de trata de seres humanos”, en Gonzalo Quintero Olivares, *Comentario a la reforma penal de 2015*. Navarra, Aranzadi, p.399. (Citado en BALBUENA PÉREZ, David- Eleutero, “Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) 538/2016, de 17 de junio [ROJ: StS 2776/ /2016], Delito de trata de seres humanos en concurso con delito d prostitución coactiva”, en *Reseñas de Jurisprudencia Penal (Enero-Junio 2016)*, *Ars Iuris Salamanticensis*, ed. Ediciones Universidad de Salamanca, vol.4, diciembre 2016, pp. 276-280).

<sup>119</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) (nº 538/2018), de 17 de junio [ROJ: STS 2776/2016].

En este sentido debemos hacer referencia al *Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2016*<sup>120</sup>, que indica que “*El delito de trata de seres humanos definido en el art. 177 bis CP, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real*”, lo que quiere decir que el sujeto pasivo es individual y deben existir tantas sanciones como personas perjudicadas por el delito se den en el caso.

En la mencionada sentencia se puede analizar la incoherencia proporcional de considerar la existencia de un único delito de trata de seres humanos a pesar de la existencia de varias víctimas, ya que el concurso que debe llevarse a cabo con el delito de prostitución coactiva implicaría que sólo podría concurrir con uno de los delitos de prostitución del Código Penal y que el resto, al no incluirse individualmente para cada una de las víctimas, debería castigarse de forma separada, dando lugar a penas similares en situaciones en las que la víctima es una persona o un grupo de personas con la misma finalidad de explotación<sup>121</sup>.

Se deberá castigar el delito de trata de seres humanos en concurso medial con las formas de delitos a las que se vincule<sup>122</sup>, para cumplir de forma adecuada las máximas de la normativa internacional así como con el nuevo contenido del Código Penal.

---

<sup>120</sup> TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2ª). *Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 31 de mayo de 2016*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art-177-bis-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo> [última consulta, 23 de abril de 2020].

<sup>121</sup> BALBUENA PÉREZ, David- Eleutero, “Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) 538/2016, de 17 de junio [ROJ: StS 2776/ /2016], Delito de trata de seres humanos en concurso con delito de prostitución coactiva”, en *Reseñas de Jurisprudencia Penal (Enero-Junio 2016)*, *Ars Iuris Salamanticensis*, ed. Ediciones Universidad de Salamanca, vol.4, diciembre 2016, pp. 276-280.

<sup>122</sup> *Id.*

### 5.3 Derecho comparado.

En otros países no pertenecientes a la UE, se considera que los medios necesarios para que se produzca el delito de trata (abuso, coacción o engaño por ejemplo) no deberían valorarse como elementos del tipo, sino como circunstancias importantes o incluso agravantes en la determinación de la pena. El motivo se encuentra en que exigir la prueba de que se han empleado los medios recogidos en el art 3 del Protocolo de la ONU para poder calificar la conducta como delito constituye una dificultad que en ocasiones puede concluir en la impunidad de los delincuentes. Países como Uruguay, Argentina o México han tipificado el delito de trata de seres humanos cumpliendo con la conducta y la finalidad marcada en el Protocolo de la ONU, pero han excluido los mencionados medios específicos del delito<sup>123</sup>.

Si nos paramos a analizar el grado y los medios en los que se ejecuta el cumplimiento de la normativa internacional podemos observar que existen grandes diferencias entre los Estados. Así, existen países “*muy fieles*”, como ocurren en el caso de Portugal, que ha adaptado en un sentido literal la información contenida en la legislación internacional al incorporar y valorar los tres elementos de la trata de seres humanos (acción, medios y finalidad), y países que se no reflejan efectivamente en su legislación las definiciones y conceptos indicados en el ámbito general, como ocurre en el caso de Gran Bretaña que requiere el cruce entre fronteras para considerar un delito de trata de seres humanos y Francia al no analizar los medios necesarios para la consecución del delito que se incluye en el concepto internacional de trata de seres humanos<sup>124</sup>. Parece muy chocante que países situados en el mismo ámbito geográfico, a pesar de los efectos de las Directivas para armonizar las legislaciones, tengan esta variación tan destacada en la forma de constituir sus ordenamientos jurídicos para un mismo delito. Puede que esta falta de conexión y las diferencias en la aplicación real de las normas sea uno de los problemas que dan lugar a que el delito siga cometándose.

Además, otra de las formas de análisis se basa en la forma de considerar en delito, ya que hay países como Alemania, que incriminan junto al delito de trata la acción misma de explotación, y otros como Francia o España que castigan la trata de seres humanos sin

---

<sup>123</sup> *Op. Cit.* ELOÍSA QUINTERO, María, p. 181-182.

<sup>124</sup> *Op. Cit.* VIILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2010), p. 834.

entender que la explotación puede ser incriminada de forma concreta como un delito distinto a los que se contemplan dentro de la trata<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> *Op. Cit.* VIILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2010), pp. 834-835.

## 6. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

Cuando los Estados entran a formar parte de un tratado internacional adquieren la obligación de que sus leyes y su Derecho se ajusten a los las exigencias de la normativa en todos los ámbitos. De esta forma, se atribuirá la responsabilidad a los Estados cuando sus acciones u omisiones no cumplan con los compromisos internacionales y existan indicios de que su adecuada actuación podría haber dado lugar a un resultado diferente de la situación, es decir, no se castiga la consecución del delito en sí mismo por el Estado, sino el hecho de no haber adoptado las medidas y recursos que imponía el Tratado en cuestión<sup>126</sup>. Se reprocha la negligencia de las Administraciones, cuya correcta actuación podría haber evitado un resultado perjudicial.

La *Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados*<sup>127</sup> indica es su artículo 26 que las partes debe cumplir de buena fe con los tratados en vigor de los que formen parte. El artículo 27 del citado texto, establece que las partes no podrán recurrir a las disposiciones de su derecho interno como forma de justificación ante el incumplimiento de un tratado.

En relación con esto, podemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso L.E. v Grecia de 21 de abril de 2016<sup>128</sup>. En este caso, una joven procedente de Nigeria fue engañada para ejercer la prostitución forzada en Grecia. En la sentencia consta que la víctima quería cambiar de vida, pero que se encontraba continuamente vigilada. Tras la desestimación de su demanda por ausencia de evidencias suficientes que justificaran su condición de víctima de trata de seres humanos<sup>129</sup>, el Tribunal de Apelación de Atenas inicia un proceso penal por trata con fines de explotación sexual. En 2011 el Tribunal de lo Penal de Atenas absolvió al acusado. La

---

<sup>126</sup> NACIONES UNIDAS, “Los Derechos Humanos y la Trata de Personas”, *Folleto Informativo n° 36*, Nueva York y Ginebra, 2014, p.14, en [file:///C:/Users/celia/Dropbox/Tfg/BIBLIOGRAFÍA/ENTRADAS%20WEB%20BLOG/Los%20Derechos%20Humanos%20y%20la%20Trata%20de%20personas.%20Folleto%20de%20Naciones%20Unidas.%20Oficina%20de%20Alto%20Comisionado.pdf ] consultado el día 01 de abril de 2020.

<sup>127</sup> Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969 (BOE, núm. 142, de 13 de junio de 1980).

<sup>128</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia L.E. c, GRÉCE (n°. 71545/12), de 21 de abril de 2016.

<sup>129</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de abril de 2016, *cit.* pfo. 19.

demandante alegó el incumplimiento por parte del Estado griego de sus obligaciones positiva en virtud del artículo 4 de la Convención que dice que: “1. *Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre. 2. Nadie podrá ser obligado a realizar trabajos forzados u obligatorios*”.

En la sentencia, el TEDH sostiene que el artículo 4 es uno de los pilares más importantes de las sociedades democráticas, que implica una serie de obligaciones positivas en la prevención y castigo de los delitos de trata de seres humanos desde un enfoque integral.

El Tribunal señaló que en este caso existió “*una falta de velocidad en la adopción de medidas operativas a favor del solicitante y deficiencias en relación con las obligaciones procesales que pesan sobre el Estado griego en virtud de Artículo 4 del Convenio*”, y por lo tanto, se había producido una violación de este precepto<sup>130</sup>.

En su argumentación, el Tribunal defiende que los Estados asumen la obligación de establecer un marco legal y reglamentario que cumpla con los objetivos de protección efectiva de los derechos de las víctimas de trata<sup>131</sup> y que el Estado tiene el deber de tomar medidas específicas de protección cuando haya sospechas reales de que un individuo está siendo sometido a explotación<sup>132</sup>. Por otra parte, el artículo 4 impone a los Estados la obligación procesal de investigar aquellas situaciones de posible trata, sin depender de avisos o quejas de las víctimas. Esta medida es un requisito de diligencia, pero en aquellas situaciones en las que se considera viable sacar al individuo de la situación perjudicial deben llevarse a cabo con carácter de urgencia<sup>133</sup>.

La falta de responsabilidad de los Estados que estamos analizando en este apartado, no solamente se refleja en la prevención y gestión de los hechos, sino también después, en su reparación. Si los Estados tienen obligación por tratado de proporcionar a la víctima una compensación por la vulneración de sus derechos<sup>134</sup>, la ausencia de esta medida supone otra forma de violación de los preceptos internacionales.

---

<sup>130</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 21 de abril de 2016 *cit.* pfo. 86.

<sup>131</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 21 de abril de 2016 *cit.* pfo. 65.

<sup>132</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 21 de abril de 2016 *cit.* pfo. 66.

<sup>133</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 21 de abril de 2016 *cit.* pfo. 68.

<sup>134</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 21 de abril de 2016 *cit.* p.32.

Por otra parte, en relación a la responsabilidad internacional que tiene los Estados en respecto al cumplimiento de la normativa internacional de la que forma parte, podemos hacer alusión a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de mayo de 2009 <sup>135</sup>, relativa al incumplimiento de la Directiva 2004/81/CE del Consejo<sup>136</sup>, sobre la expedición de un permiso de residencia a personas nacionales de terceros países que sean víctimas de trata de seres humanos y que hayan cooperado con las autoridades competentes, por parte del Estado de España. En este caso, se solicitó al Tribunal la declaración de que el Estado no había cumplido con sus obligaciones al no haber realizado, en el plazo establecido, el desarrollo efectivo de disposiciones legales internas en cumplimiento con la mencionada Directiva.

## **6.1 Estados de origen y Estados receptores**

Como hemos visto anteriormente, un elevado porcentaje de las víctimas detectadas procede de países con situaciones problemáticas o difíciles, a nivel económico, político y social. Las formas de traslado desde los países de origen siempre se producen en presencia de un responsable de la organización criminal, para asegurar que la víctima llega al lugar pactado<sup>137</sup>, sin saber la verdadera finalidad del mismo viaje.

Debemos analizar las medidas que pueden tomarse en los países de origen para prevenir que este tipo de delitos se produzcan, así como del análisis de qué controles serían adecuados para evitar esta realidad. Así, se habla del desarrollo de investigaciones proactivas y el empleo de tipologías. Las tipologías se consideran un instrumento muy efectivo para la ordenación de fenómenos sociales, lo que sería conveniente por implicar una colaboración para la construcción de los medios coercitivos recurrentes y las conductas que conducen a este delito. Como consecuencia, existirían investigaciones proactivas que facilitarían la detección de las redes de trata, evitando las investigaciones

---

<sup>135</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-266/08, de 14 de mayo de 2009 [ECLI:EU:C:2009:311].

<sup>136</sup> Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DOUE, de 6 de agosto de 2004).

<sup>137</sup> *Op. Cit.* GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andreas, pp. 27-60.

reactivas de las autoridades. Además, estas medidas facilitarían la actividad probatoria, ya que “facilitaría el proceso de acreditación del hecho delictivo en particular: habiendo corroborado que una tipología determinada encuadra en su caso particular, ello implica per se un indicio de la posible existencia de trata en el mismo”<sup>138</sup>.

Los derechos humanos, para poder ser tutelados necesitan de marcos jurídicos regionales y locales efectivos, así como criterios éticos como fondo de las decisiones políticas de los Estados<sup>139</sup>.

Cuando se producen violaciones a los Derechos Humanos los Estados son responsables de los mismos<sup>140</sup>. Ante el perjuicio a los Derechos Humanos no se tiene como objetivo el castigo o sanción a los sujetos individuales que comenten el ilícito, sino garantiza el derecho a que se indemnice y repare por la violación de los derechos. De esta forma, el Estado tiene la responsabilidad de velar por los derechos de las víctimas y de cumplir con sus obligaciones y compromisos internacionales<sup>141</sup>.

En palabras del TEDH, en la Sentencia Siliadin c. Francia de 26 de julio de 2005<sup>142</sup>, se requiere de una mayor firmeza a la hora de evaluar las violaciones de los valores de las sociedades democráticas con un “estándar cada vez más alto” en la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los individuos<sup>143</sup>.

La responsabilidad y obligación de los Estados en la toma de medidas contra los delitos de trata de seres humanos se ve reflejado de forma muy clara en el Asunto Rantsev v. Chipre & Rusia de 7 de enero de 2010<sup>144</sup>, sobre el que profundizaremos en el próximo apartado.

---

<sup>138</sup> *Op. Cit.* ELOÍSA QUINTERO, María, pp. 187-188.

<sup>139</sup> GIBERTI, Eva, “Trata de personas con perspectiva de explotación sexual”, en *Revista de Capacitación Policial del Mercosur*, Mercopol, pp. 14-55 (Citado en ELOÍSA QUINTERO, María, “El delito de trata de personas”, en *INCACIPE, México, Revista Penal de México*, n° 4, marzo-agosto 2013, pp. 178).

<sup>140</sup> *Op. Cit.* CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, pp. 3-27.

<sup>141</sup> *Ibid.* p. 14.

<sup>142</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Siliadin v. Francia (n°.73316/01), de 26 de octubre de 2005.

<sup>143</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 2005, *cit.* pfo 121.

<sup>144</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Rantsev v. Chipre & Rusia (n° 25965/04) de 7 de enero de 2010.

## 6.2 Jurisprudencia internacional

Son varias las sentencias internacionales a las que podemos hacer referencia en el ámbito de la trata de seres humanos y que han sido fundamentales para la evolución legislativa.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto *Rantsev v. Chipre & Rusia* de 7 de enero de 2010<sup>145</sup> es la primera en la que el Tribunal condena la trata de seres humanos ejerciendo un papel activo y dinámico a favor de la protección de los derechos humanos violados en este delito<sup>146</sup>. Numerosos textos y estudios califican esta resolución como determinante en la materia que nos ocupa.

De esta forma, la citada sentencia ha dado lugar a comentarios por parte de la doctrina en el sentido de que, a pesar de la dificultad en el desarrollo y la aplicación de la legislación en materia de trata de seres humanos, el TEDH ha venido conociendo de asuntos en los que se han violado los derechos humanos como consecuencia de delitos de trata de personas<sup>147</sup>. Esto refleja la urgencia y prioridad que debe darse a los casos en los que se producen violaciones tan claras de los derechos humanos.

Los hechos del citado asunto relatan el caso de Oxana Rantseva, joven rusa de 21 años que llegó a Chipre en 2001 para trabajar para el propietario de un cabaret, quien había solicitado para ella un “visado de artista” y una “permiso de trabajo con la finalidad de emplearla como tal en su cabaret”. Poco después, la joven escapó con intención de volver a su país. El dueño del establecimiento en el que la joven “trabajaba” informó a los servicios de inmigración de que Oxana Rantseva había abandonado su lugar de trabajo. El jefe la encuentra y la lleva a la comisaría, donde la señorita realiza una declaración relatando su llegada al país y el empleo que realizaba en el cabaret. El dueño señala que se encuentra en situación irregular y que debe ser detenida, por lo que la policía contacta con el Servicio de Extranjería e Inmigración de la policía (AIS) que indica que no se la mantenga detenida y que debe ser el dueño del local como responsable de la mujer el que debía llevarla a las oficinas de la AIS. De esta forma, y de forma contrariada, del dueño recogió a la joven y la llevó al domicilio de uno de sus empleados. Pocas horas después

---

<sup>145</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto *Rantsev v. Chipre & Rusia* (nº. 25965/04) de 7 de enero de 2010.

<sup>146</sup> *Op. Cit.* CORREA DA SILVA, Waldimeiry, p. 233.

<sup>147</sup> *Ibid.* p. 228.

la señorita Rantseva fue encontrada sin vida en la calle que daba al piso, bajo una sábana que se hallaba agarrada a la barandilla del balcón del apartamento.

Se presenta una demanda por parte del padre de la joven contra la República de Chipre y la Federación de Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se alega la violación de los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 del Convenio para la Protección de los derechos humanos y las Libertades fundamentales. Se denuncia “la ausencia de una investigación efectiva sobre las circunstancias que rodearon el fallecimiento de su hija; en segundo lugar la incapacidad de la policía chipriota de protegerla mientras se encontraba todavía con vida y, en tercer lugar, la falta de adopción por las autoridades chipriotas de medidas para castigar a los responsables de los malos tratos que le fueron infligidos y de su muerte”<sup>148</sup>. Además, a las autoridades rusas se les reprocha su omisión en la investigación y su falta de medidas para prevenir y proteger a la víctima de las circunstancias a las que se vio sometida.

El informe que realiza *ex officio* la Defensora del Pueblo chipriota, sobre el régimen de entrada y de empleo de mujeres extranjeras como artistas<sup>149</sup>, a raíz de este caso y de otros en circunstancias muy similares, destacando el hecho de que el Chipre el término “artista” se emplea como un sinónimo de “prostituida” y aludiendo al engaño de muchas mujeres en este tipo de situaciones. En lo relativo a los hechos del explicado asunto, señala que la falta de lógica en que “la policía devolviera a la señorita Rantseva a su jefe en lugar de dejarla en libertad, teniendo en cuenta que no era objeto ni de una orden de arresto ni de una orden de expulsión”. Se señala igualmente que te existió intención por parte de las autoridades para regular el fenómeno de mujeres que llegan a Chipre para trabajar como “*artistas*”, pero que no se llegaron a aplicar de forma efectiva ya que los responsables artísticos se negaron por completo.

El Fiscal General de la República de Chipre solicita al Tribunal la inadmisión de la demanda, reconociendo el error de los funcionarios de policía así como la ineficacia por la que se caracterizó la investigación del caso para averiguar si la joven fue sometida a tratos inhumanos antes de morir. Igualmente el Gobierno reconoció la omisión de medidas encaminadas a averiguar si la señorita Rantseva había sido víctima de trata de seres humanos o explotación sexual. Por otra parte, también existieron faltas en relación

---

<sup>148</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de enero de 2010, *cit.*

<sup>149</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de enero de 2010, *cit.*

al derecho del demandante al acceso a los tribunales al no haberse promovido una comunicación efectiva entre sus órganos y los del padre de la víctima.

Este tipo de comportamientos son contrarios a la Constitución Chipriota así como de la norma contra la trata de seres humanos y explotación sexual de menores del país.

El artículo 37 del *Convenio para la Protección de los derechos humanos y las Libertades fundamentales* habilita al Tribunal a borrar de su lista un asunto cuando se considere que “por cualquier otro motivo” considere no justificado seguir con la demanda. Chipre alego que dada la investigación que se estaba realizando se cumplían las condiciones para que el Tribunal desestime la demanda.

El Tribunal rechaza la petición del gobierno chipriota de inadmitir la demanda, al tratarse de un asunto relativo a los derechos humanos, y declara admisible la demanda en cuanto de los artículos 2, 3, 4 y 5 e inadmisibles en lo demás. Declara igualmente que el Gobierno de Chipre, así como Rusia, violaron en su actuación el artículo 2 del Convenio sobre la obligación de las autoridades de proteger la vida de la víctima y llevar a cabo una investigación efectiva de su muerte. Además, se reprocha a Chipre la vulneración del artículo 4 relativo a la obligación de las autoridades de proteger eficazmente a Oxana Rantseva frente a la trata de seres humanos y explotación, y en el caso de Rusia su falta en la investigación de presuntos asuntos de trata y explotación de personas.

Por último, se condena a los Gobiernos de los dos países involucrados el pago de una indemnización por daños morales así como los gastos y las costas del procedimiento.

En este asunto se ve reflejado el hecho de que a pesar de la existencia de una normativa internacional y nacional aplicable a situaciones de trata de seres humanos, existen faltas y errores a la hora de su aplicación efectiva. El desarrollo del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en Europa, se considera un modelo digno de admiración pero seriamente agujereado por la existencia de, en palabras de abogada CATHERINE A. MACKINNON, “*la tensión que existe entre los Estados partes que consideran que la prostitución es una violación de derechos humanos y aquellos que lo consideran un derecho humano*”<sup>150</sup>.

Ambos países, tanto el de origen como el de destino tenían información de la realidad del delito de trata de mujeres jóvenes que se lleva a cabo entre sus territorios como piezas en

---

<sup>150</sup> *Op. Cit.* MACKINNON, Catherine, pp. 107-115.

el mecanismo de la explotación sexual<sup>151</sup>, y no se tomaron medidas que llegaran a prevenir que Oxana Rantseva fuera captada ni se llevó a cabo una investigación por parte de las autoridades que hiciera justicia a su fallecimiento.

Por otra parte, a pesar de que se considera que la conclusión de este caso ha sido poco efectiva en su objetivo de deshacer la industria de la explotación sexual y la complicidad que existe con su desarrollo, poco después se dictó la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas<sup>152</sup>.

El Tribunal, en su argumentación, analiza la sumisión a la violencia y a las coacciones que fueron empleadas por el autor del delito como una forma de ejercer la propiedad sobre otro ser humano, viendo en estos actos una manifestación de esclavitud moderna, tal y como argumenta el Defensor del Pueblo chipriota en su exposición<sup>153</sup>.

De esta forma, el Tribunal califica la trata de seres humanos como una práctica que asemeja a las personas con mercancías que puedan ser compradas y vendidas, obligadas a ejecutar trabajos forzosos por remuneraciones ridículas, continuamente vigiladas por los tratantes y sometidas a violencia y amenazas<sup>154</sup>. También, defiende que la trata de seres humanos es incompatible con la dignidad humana, y que no hay espacio para este tipo de delitos en sociedades democráticas<sup>155</sup>.

Desde la perspectiva de la reparación, la sentencia del TEDH destaca la gravedad de la violación y la importancia de que los Estados asuman la reparación y la sanción a los autores, condenado cualquier tipo de actuación que suponga una restricción a la libertad de las personas de los individuos<sup>156</sup>.

Se pone en relieve el papel fundamental que tienen los Estados para acabar con este problema social que se produce dentro de sus territorios y la urgencia de tipificar y aplicar de forma efectiva y rápida las medidas indicadas en los instrumentos internacionales.

---

<sup>151</sup> *Id.*

<sup>152</sup> *Id.*

<sup>153</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de enero de 2010, *cit.* pfo. 84.

<sup>154</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de enero de 2010, *cit.* pfo.281.

<sup>155</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de enero de 2010, *cit.* pfo.282.

<sup>156</sup> *Op. Cit.* CORREA DA SILVA, Waldimeiry, p. 233.

Además, se estudia el enfoque multidimensional que debe caracterizar la lucha contra la trata de seres humanos.

## 7. DESAFIOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

La amplia dimensión en la que se desenvuelve el delito de trata de seres humanos, al ser una de sus características más habitual el traspaso de fronteras al que se obliga a las víctimas, hace que la persecución y enjuiciamiento sea una tarea compleja. Estos obstáculos atenúa la eficacia del sistema penal en Europa y en determinados casos se concluye con la impunidad de los responsables del ilícito<sup>157</sup>.

En este sentido, la labor de seguimiento del delito de trata puede ser especialmente arduo por diferentes factores. La naturaleza transnacional puede comportar inconvenientes por la diferencia en las legislaciones de los Estados que se ven involucrados.

Los cambios en la normativa procesal son determinantes, e implican que las autoridades judiciales que analicen el caso deban enfocarlo desde una perspectiva multilateral. En la práctica real, los asuntos se estudian desde un planteamiento de cooperación bilateral, lo que supone una limitación porque no incluye a todos los sujetos que han podido intervenir en la cadena que compone el delito<sup>158</sup>. Otro problema procesal radica en el papel de la víctima en el proceso. El sujeto perjudicado constituye la pieza angular de procedimientos contra las redes de trata de seres humanos. Su testimonio es decisivo en la condena de los autores, pero por la situación que han vivido y el horrible estado en el que se encuentran, conseguir su colaboración no es una operación fácil. Es por este motivo que en este tipo de asunto se emplea la prueba preconstituida.

En el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2019 <sup>159</sup> se sostiene que la presunción de inocencia sólo se puede romper con pruebas válidas practicadas en el juicio oral. Sin embargo, admite una serie de excepciones que deben cumplir con unos requisitos marcados: para que se puede proceder al debate y confrontación con las otras declaraciones directa, el testimonio como prueba preconstituida debe ser presentado en fase sumarial o mediante interrogatorio.

Sin embargo, el mismo Tribunal defiende que, en determinados casos en los que la víctima haya huido o no se encuentre presente para poder desarrollar la prueba preconstituida,

---

<sup>157</sup> *Op. Cit.* JORDANA SANTIAGO, Mirentxu, p. 58.

<sup>158</sup> *Ibid.* pp. 58-59.

<sup>159</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de los Penal, Sección 1.ª) Recurso Casación (nº. 1598/2018), de 19 de noviembre de 2019 [NUMROJ: STS 3758:2019].

puede existir *“prueba suficiente para llegar a la convicción judicial sin necesidad de utilizar la prueba preconstituida”* de todas las víctimas afectada por la red de trata siempre que el Tribunal tenga pruebas como para realizar un análisis y valoración racional y objetiva del caso, de forma que *“el día del juicio oral se leyó la declaración tomada como prueba preconstituida”*.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio<sup>160</sup> al considerar la validez de la prueba preconstituida reflexiona en torno a la existencia de una *“causa legítima”* que justifiquen la reproducción de la declaración en el juicio oral.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 febrero de 2014<sup>161</sup> refleja el caso de una joven que huye de España por la presión y el control al que estaba siendo sometida. Ante su incomparecencia en el juicio oral el tribunal argumenta que *“la declaración de la víctima, prestada a través de prueba preconstituida, constituye en el caso actual una prueba contundente”* por la generalidad de las desapariciones de víctimas que en las mismas circunstancias pueden temer las consecuencias de tu testimonio.

En cuanto a la declaración testifical en sí misma, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 2018<sup>162</sup>, el Tribunal desarrolla una serie de criterios que contribuyen en el desarrollo de una estructura racional para la valoración de la declaración de las víctimas. Así estos parámetros de análisis respetan la presunción de inocencia del sujeto sospechoso que *“solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado”*.

Los tres parámetros consisten en el análisis del testimonio de la víctima desde el enfoque de su *“credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación”*. La ausencia del criterio credibilidad subjetiva debilitan la prueba ya puede llevar a la consideración de que la acusación tiene su origen en una mala relación con el presunto sujeto activo o en trastornos físicos o psicológicos. La credibilidad objetiva consiste en la veracidad de la declaración, basándose en la coherencia interna

---

<sup>160</sup>Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional (nº. 80/1986), de 17 de junio (RTC 1986, 80).

<sup>161</sup>Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (nº.53/2014), de 4 febrero [ECLI:ES:TS:2014:487].

<sup>162</sup>Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 2018 (EDJ 2018/589145) (IdCendoj: 08019370222018100511).

como es la lógica del relato y la coherencia externa basada en datos objetivos y contextuales de la situación. Por último, la tercera nota de estudio del testimonio se compone de la persistencia en la incriminación, es decir, que no se produzcan modificaciones fundamentales de los hechos en las diferentes declaraciones que realiza la víctima, que el testimonio sea concreto, sin ambigüedades y sin contradicciones.

Además, la petición de ayuda por parte de las víctimas a las autoridades de los Estados no suele producirse, bien por miedo a la deportación por su situación irregular, por no conocer sus derechos, o por no tener percepción de estar sufriendo un abuso por parte de los tratantes. *La Directiva 2011/36/UE*<sup>163</sup> incluye un elemento muy importante en este sentido, ya que descarta la repercusión de la normativa contra aquellas víctimas que se hayan visto obligadas o coaccionadas a participar en un ejercicio ilegal, a través de una “*cláusula de no persecución*”<sup>164</sup>. Con esto la ley trata de dar un espacio de seguridad a las víctimas para que denuncien y se pueda llevar a cabo una correcta labor de identificación.

Sin embargo, el ejercicio de este precepto ha reflejado algunas carencias. Tanto es así que se ha considerado que el hecho de que los Estados que deben trasponer la normativa internacional a sus ordenamientos hacen uso de un margen excesivamente discrecional, dando lugar a regímenes de protección muy diferentes entre los Estados afectados<sup>165</sup>.

Con idea de erradicar este tipo de inconvenientes, la Unión Europea apuesta por un plano global que incluye organismos como la *Unidad de Cooperación Judicial Penal de la Unión (Eurojust*<sup>166</sup>) como instrumento de soporte y amparo para las autoridades nacionales<sup>167</sup>. Este organismo tiene la prioridad de conseguir una mejor coordinación de las autoridades en las investigaciones y sus labores contra la delincuencia transnacional.

Las peticiones que se realizan a la *Eurojust* para los casos relativos al delito de trata de seres humanos concretamente son complejas debido a la existencia de acciones judiciales

---

<sup>163</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DOUE, de 15 de abril de 2011).

<sup>164</sup> *Op. Cit.* JORDANA SANTIAGO, Mirentxu, pp. 66-67.

<sup>165</sup> *Ibid.* pp.67-68.

<sup>166</sup> Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (2002/187/JAI), posteriormente completada por la Decisión 2009/426/JAI (DOUE, núm. 138, de 4 de junio de 2009).

<sup>167</sup> *Op. Cit.* JORDANA SANTIAGO, Mirentxu pp. 58-59.

simultáneas en los distintos Estados involucrados, de forma que para solventar esta dificultad se celebran reuniones con las autoridades responsables de cada Estado implicado, en las que se producen intercambios de los datos e información que cada uno de ellos contiene sobre el caso en cuestión para clarificar todos aquellos aspectos que, por la naturaleza fragmentada y dispersa<sup>168</sup> que alcanza a tener el delito, puedan no estar claros o incluso llevar a errores.

Por otra parte, estos encuentros contribuyen a situar el momento procesal en el que se encuentra el asunto en cada Estado y determinar las diferencias entre los ordenamientos jurídicos en relación con las normas procesales y de esta forma poder tomar decisiones acompañadas y congruentes para todas las partes implicadas<sup>169</sup>.

Sin embargo, a pesar de todos los puntos positivos que esta forma de proceder para conseguir una cooperación y actuación conjunta de los Estados en delitos caracterizados por la multilateralidad, como es en el que nos estamos centrando a lo largo de este trabajo, el ejercicio del procedimiento ha mostrado cierta resistencia. El primero de los motivos que limita la eficacia de este instrumento es el desconocimiento del sistema que sufren las autoridades de algunos estados miembros, lo que claramente dificulta su participación. Además, se ha reflejado en ocasiones resistencia a la transmisión de información así como intransigencia a la colaboración<sup>170</sup>.

En este apartado, debemos considerar el derecho de acceso a los recursos que poseen las víctimas de trata de seres humanos como forma efectiva de acceso a la justicia. Dentro del contenido que compone la actividad de prevención y protección de las víctimas, los Estados tienen el deber de proporcionarles la información necesaria para que conozcan sus derechos<sup>171</sup>.

---

<sup>168</sup> *Ibid.* p. 71.

<sup>169</sup> *Ibid.* p. 72.

<sup>170</sup> *Ibid.* p. 73.

<sup>171</sup> NACIONES UNIDAS, “Los Derechos Humanos y la Trata de Personas”, *Folleto Informativo n° 36*, Nueva York y Ginebra, 2014, p. 36, en [file:///C:/Users/celia/Dropbox/Tfg/BIBLIOGRAFÍA/ENTRADAS%20WEB%20BLOG/Los%20Derechos%20Humanos%20y%20la%20Trata%20de%20personas.%20Folleto%20de%20Naciones%20Unidas.%20Oficina%20de%20Alto%20Comisionado.pdf ] consultado el día 01 de abril de 2020.

## 8. CONCLUSIONES

Con base en los diferentes razonamientos planteados en el presente trabajo, hemos reflexionado sobre la trata de seres humanos como un delito de grandes dimensiones que se extiende por muchos países y que nunca ha desaparecido. Si bien, este delito ha sufrido cambios en sus formas, víctimas y actuaciones, impulsado por diferentes elementos, entre los que podemos destacar la demanda de servicios y los factores de vulnerabilidad.

Hemos examinados diferentes sentencias de organismos internacionales en las que se manifiesta claramente la gravedad del delito de trata de seres humanos. Estas decisiones jurisprudenciales nos valen como ejemplo de la realidad que viven las víctimas y las diferentes complicaciones que pueden surgir a la hora de hacer justicia. Además, los pronunciamientos doctrinales a cerca de la falta en la práctica de determinados preceptos normativos son muy esclarecedores en relación a los puntos que deberían reforzarse para conseguir una verdadera efectividad en su aplicación. Por otra parte, es cierto que el examen de todos los instrumentos normativos internacionales que se han ido desarrollando y transponiendo por los Estados refleja el compromiso de la comunidad internacional por frenar esta atroz realidad.

Para finalizar con lo propuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. El delito de trata de seres humanos se ve influenciado por numerosos factores (migración, globalización, situaciones de vulnerabilidad etc) que dificultan su control de forma contundente.
2. Las exigencias de determinados países ven una gran oportunidad de ser satisfechas mediante personas cuya vulnerabilidad no les deja más opciones que someterse a la explotación. Las víctimas son engañadas con la idea de que si acceden a la realización estos “trabajos” su vida cambiará para mejor, pero no es más que una quimera. En esta ilusión son introducidas en un mundo oscuro en el que parece que no existen ni cuentan para nada, son una pieza más necesaria para que el sistema funcione, con el alto coste de degradar su dignidad y libertad.
3. La tipificación de delito de trata de seres humanos, y su manifestación en torno a los diferentes instrumentos normativos que hemos analizado en este estudio, refleja la urgente atención de este fenómeno y el compromiso internacional que existe. Sin embargo, la efectividad práctica de las mismas no es inmediata ni absoluta, y requiere de una importante cooperación a nivel global, así como de

una notable responsabilidad por parte de las autoridades nacionales, para funcionar de forma adecuada.

4. Por la naturaleza del delito de trata de seres humanos, el compromiso debe ser cerrado y general.
5. Son necesarias medidas tajantes para desincentivar la demanda de estas actividades, que no deberían tener la categoría de servicios.
6. El Estado de Derecho necesita potenciar los recursos de identificación de redes de servidumbre para poder proporcionar todas las garantías y derechos que lo definen.

El Derecho nos proporciona un marco de coexistencia en el que todos los individuos debemos tener una serie de garantías y competencias que garanticen una convivencia adecuada. Las víctimas del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual necesitan de una normativa que las respalde y proteja en todas las circunstancias para poder volver a formar parte de la sociedad, ya que durante el tiempo en el que son explotadas no son tratadas como personas, sino como objetos o mercancías de poco valor y fácil sustitución en el momento en el que ya sirven para la actividad para la que se adquirieron.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

### Legislación y normativa:

- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, entrada en vigor el 30 de abril de 1957 (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1967).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE, núm. 83, de 30 de marzo de 2010).
- Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 16 de mayo de 2005 (BOE, núm. 219, de 10 de septiembre de 2009).
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (BOE, núm. 137, de 6 de junio de 2014).
- Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (2002/187/JAI), posteriormente completada por la Decisión 2009/426/JAI (DOUE, núm. 138, de 4 de junio de 2009).
- Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DOUE, 1 de agosto de 2002).
- Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (DOUE, núm. 261, de 6 de agosto de 2004).
- Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DOUE, de 6 de agosto de 2004).
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DOUE, de 15 de abril de 2011).
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección (DOUE, núm. 338, de 21 de diciembre de 2011).
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOUE, núm. 315, de 14 de noviembre de 2012).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 Julio 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002 (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002).
- Instrumento de Ratificación de España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002).
- Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 2003).

- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (BOE, núm. 219, de 10 de septiembre de 2009).
- Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969 (BOE, núm. 142, de 13 de junio de 1980).
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se introduce en el Código Penal español el Título VII bis (BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2010).
- La Ley Orgánica 2/2009 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, núm. 299, de 12 de diciembre de 2009).
- Protocolo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, entrada en vigor el 25 de diciembre de 2003 (BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 2003).
- Reglamento (UE) nº 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DOUE, núm. 181, de 29 de junio de 2013).

### **Jurisprudencia:**

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) (nº.538/2018), de 17 de junio [ROJ: STS 2776/2016].
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de los Penal, Sección 1.ª) Recurso Casación (nº.1598/2018), de 19 de noviembre de 2019 [NUMROJ: STS 3758:2019].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 2018 (EDJ 2018/589145) [IdCendoj: 08019370222018100511].
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (nº.53/2014) de 4 febrero [ECLI:ES:TS:2014:487].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-266/08., de 14 de mayo de 2009 [ECLI:EU:C:2009:311].
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Rantsev v. Chipre & Rusia (nº.25965/04) de 7 de enero de 2010.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto L.E. c, GRÉCE (nº.71545/12), de 21 de abril de 2016.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Siliadin v. France (nº.73316/01), de 26 de octubre de 2005.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, (nº.11.154) de 27 de noviembre de 1998.

## Fuentes doctrinales:

- BALES, Kevin, *La nueva esclavitud en la economía global*, ed. Siglo veintiuno de España Editores, S.A., Madrid, 2000, pp. 9-27.
- BALBUENA PÉREZ, David- Eleutero, “Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) 538/2016, de 17 de junio [ROJ: StS 2776/ /2016], Delito de trata de seres humanos en concurso con delito de prostitución coactiva”, en *Reseñas de Jurisprudencia Penal (Enero-Junio 2016)*, *Ars Iuris Salamanticensis*, ed. Ediciones Universidad de Salamanca, vol.4, diciembre 2016, pp. 276-280.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, “Teoría de la reparación del daño a un Derecho Humano”, en ENRÍQUEZ, David (dir), *Reparación del Daño al proyecto de vida por violaciones a Derechos Humanos*, ed. Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 3-27.
- CORREA DA SILVA, Waldimeiry, “¿Que se rompan los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Medellín – Colombia*, Vol 44, nº 120, Enero-Junio de 2014, pp.221-262.
- CASTAÑO REYERRO, María José, “Un estatuto de protección internacional para las víctimas de trata desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos”, en MARTÍN OSTOS, J.S.(dir.)/MARTÍN RÍOS, Pilar (coord.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva procesal e internacional*, ed. Bosch Editor, Barcelona, 2019, pp. 195-198.
- ELOÍSA QUINTERO, María, “El delito de trata de personas”, en *INCACIPE, México, Revista Penal de México*, nº 4, marzo-agosto 2013, pp. 178.
- GARCÍA MORENO, José Miguel, “La cooperación judicial internacional en la lucha contra la trata de seres humanos”, en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº2, 30 de octubre de 2018, pp 1-4.
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea, “La trata de personas como mercado ilícito del crimen organizado: factores explicativos y características”, en MARTÍN OSTOS, J.S.( dir.)/MARTÍN RÍOS, Pilar (coord.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva procesal e internacional*, ed. Bosch Editor, Barcelona, 2019, pp. 27-60.
- JORDANA SANTIAGO, Mirentxu, “La lucha contra la trata en la UE: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, nº 111, diciembre 2015, pp. 57-77.
- LARA PALACIOS, María del Águila, “La Trata de seres Humanos con fines de explotación sexual. Análisis comparativo del marco jurídico internacional, nacional y local”, en *Revista de Pensamiento Político*, I Época, Vol. 9, 2014, pp. 399-423.
- MACKINNON, Catherine, “Rantsev v. Chipre & Rusia, App. No. 25965/04 (Eur. Ct. H.R. Ene. 7, 2010)” en *Anuario de Derechos Humanos*, 2011, pp. 107-115.
- MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol XXXII, 2012, pp. 97-130.
- MARTÍNEZ SAN VICENTE, Luis, “La Unión Europea ante el desafío de la inmigración irregular”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 15, 2014, pp. 343-386.
- MORENO GONZÁLES-ALLER, Ignacio, “Los trabajos forzados en el siglo XXI”, en *Revista de Jurisprudencia EL Derecho*, nº 2, 25 de julio de 2017, pp. 1-5.

- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La tipificación de la trata de seres humanos como crimen contra la humanidad: una contribución al debate en torno al elemento político de los crímenes”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 31, de 6 de mayo de 2016, pp. 18-25.
- PÉREZ MACHÍO, Ana, “Trata de personas: la globalización del delito y su incidencia en la criminalización de la víctimas inmigrante irregular a partir de las dinámicas actuariales”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVI, 2016, pp. 371-446.
- RIBAS CARDOSO, Arisa y ANNONI, Danielle, “La protección a las víctimas de trata de personas en Brasil”, *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, Vol 15, Nº 29, Enero-Junio de 2016, pp.79-100.
- VIILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, en *AFDUDG*, 14, 2010, pp. 819-865.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*, ed. Aranzadi, Navarra, 2011, pp 130-138.
- VIDAL FERNANDEZ, Begoña, “Reparación de las víctimas del delito en la Unión Europea: tutela por el Tribunal de Justicia de la UE del Derecho a la indemnización”, en *Revista de Estudios Europeos*, nº 66, enero-junio 2015, pp. 1-24.

### Recursos de Internet:

- TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2ª). *Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 31 de mayo de 2016*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art--177-bis-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo> [última consulta, 23 de abril de 2020].
- NACIONES UNIDAS, “Los Derechos Humanos y la Trata de Personas”, *Folleto Informativo nº 36*, Nueva York y Ginebra, 2014, pp. 1-70, en [file:///C:/Users/celia/Dropbox/Tfg/BIBLIOGRAFÍA/ENTRADAS%20WEB%20BLOG/Los%20Derechos%20Humanos%20y%20la%20Trata%20de%20personas.%20Folleto%20de%20Naciones%20Unidas.%20Oficina%20de%20Alto%20Comisionado.pdf] consultado el día 01 de abril de 2020.
- OHCHR, Oficina del Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”, en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf], consultado el día 14 de marzo de 2020.
- UNODC Global Report on Trafficking in Persons 2018, pp. 7-11, en [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\_2018\_BOOK\_web\_small.pdf], consultado el día 07 de febrero de 2020.

- UNODC Global Report on Trafficking in Persons 2016, en [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016\_Global\_Report\_on\_Trafficking\_in\_Persons.pdf], consultado el día 04 de abril de 2020.
  
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016), Bruselas, 19.6.2012 COM (2012) 286 final, en [file:///C:/Users/celia/OneDrive/Documentos/CUARTO%20AÑO%20DERECHO/TFG/Lecturas%20hechas/Estrategia%20de%20la%20UE%20para%20la%20erradicación%20de%20la%20trata%20de%20seres%20humanos%20.pdf], consultado el día 23 de marzo de 2020.
  
- EDO 2019/563635 Discriminación y violencia contra las mujeres: violencia doméstica. Jurisprudencia del Tribunal Europea de los Derechos Humanos, en [file:///C:/Users/celia/OneDrive/Documentos/CUARTO%20AÑO%20DERECHO/TFG/Jurisprudencia/Discriminaci3n%20y%20Violencia%20TEDH.pdf], consultado el día 01 de abril de 2020.